

Universidad Católica de Santa María

Escuela de Postgrado

Maestría en Derecho Constitucional



Consecuencias del reconocimiento del derecho a la defensa técnica eficaz con respecto a la responsabilidad de los abogados litigantes del sistema de administración de justicia penal: una aproximación desde la jurisprudencia de la corte IDH, Arequipa 2023

Tesis presentada por el bachiller:

García Apaza, Jorge Eduardo

ORCID: 0009-0007-27638521

Para optar el Grado Académico de Maestro en Derecho Constitucional

Asesor:

Dr. Azalde León, José Mario

ORCID: 0000-0002-5221-1120

Arequipa – Perú

2026

UCSM-ERP

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA
ESCUELA DE POSTGRADO
DICTAMEN APROBACIÓN DE BORRADOR DE TESIS

Arequipa, 30 de Julio del 2024

Dictamen: 010252-C-EPG-2024

Visto el borrador del expediente 010252, presentado por:

2013005701 - GARCIA APAZA JORGE EDUARDO

Titulado:

**CONSECUENCIAS DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A LA DEFENSA TÉCNICA EFICAZ CON
RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD DE LOS ABOGADOS LITIGANTES DEL SISTEMA DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PENAL: UNA APROXIMACIÓN DESDE LA JURISPRUDENCIA DE
LA CORTE IDH, AREQUIPA 2023**

Nuestro dictamen es:

APROBADO

**46193554 - PARADA GONZALES JOSE LUIS
DICTAMINADOR**



**42953802 - MEDINA RIVAS PLATA ANTHONY ROLANDO
DICTAMINADOR**



**71343303 - CAMARGO RIEGA ALBERTO VITTORIO
DICTAMINADOR**



Consecuencias del reconocimiento del derecho a la defensa técnica eficaz con respecto a la responsabilidad de los abogados litigantes del sistema de administración de justicia penal: una aproximación

INFORME DE ORIGINALIDAD



FUENTES PRIMARIAS

| | | |
|----------|---|-----------|
| 1 | lpderecho.pe Fuente de Internet | 4% |
| 2 | repositorio.unasam.edu.pe Fuente de Internet | 4% |
| 3 | www.dateas.com Fuente de Internet | 2% |
| 4 | www.tc.gob.pe Fuente de Internet | 2% |
| 5 | tc.gob.pe Fuente de Internet | 2% |
| 6 | static.legis.pe Fuente de Internet | 1% |
| 7 | repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet | 1% |
| 8 | Submitted to Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo Trabajo del estudiante | 1% |
| 9 | eprints.uwe.ac.uk Fuente de Internet | 1% |

RESUMEN

La investigación aborda la importancia del derecho a la defensa técnica eficaz en el sistema de justicia penal. La misma examina cómo este derecho fundamental, respaldado por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tiene implicaciones directas en la responsabilidad de los abogados litigantes.

Destacando que el debido proceso y la defensa técnica son herramientas esenciales para garantizar un proceso justo y proteger los derechos de los acusados. Se resalta la importancia de que los abogados defensores cumplan con ciertas características, como contar con el tiempo y los recursos adecuados para preparar la defensa, contar con la asistencia letrada en los procedimientos judiciales y no ver restringido el acceso a la comunicación libre y privada con sus clientes.

La tesis también examina los estándares internacionales establecidos por la Asamblea General de las Naciones Unidas y la jurisprudencia de la Corte IDH, que garantizan el derecho a la defensa en todas las etapas del proceso penal. Se menciona la importancia de que los Estados implementen mecanismos que aseguren el respeto de este derecho fundamental.

Palabras claves: derecho a la defensa técnica eficaz, debido proceso, abogados litigantes, sistema de justicia penal.

ABSTRACT

The research addresses the importance of the right to effective legal defense in the criminal justice system. It examines how this fundamental right, supported by the jurisprudence of the Inter-American Court of Human Rights, has direct implications for the accountability of practicing lawyers. Emphasis is placed on the fact that due process and legal defense are essential tools to ensure a fair process and protect the rights of the accused. The importance is highlighted that defense lawyers meet certain criteria, such as having the adequate time and resources to prepare the defense, having legal assistance in judicial proceedings, and not being restricted in access to free and private communication with their clients.

The thesis also explores the international standards established by the United Nations General Assembly and the jurisprudence of the Inter-American Court of Human Rights, which guarantee the right to defense at all stages of the criminal process. It mentions the importance of states implementing mechanisms to ensure respect for this fundamental right.

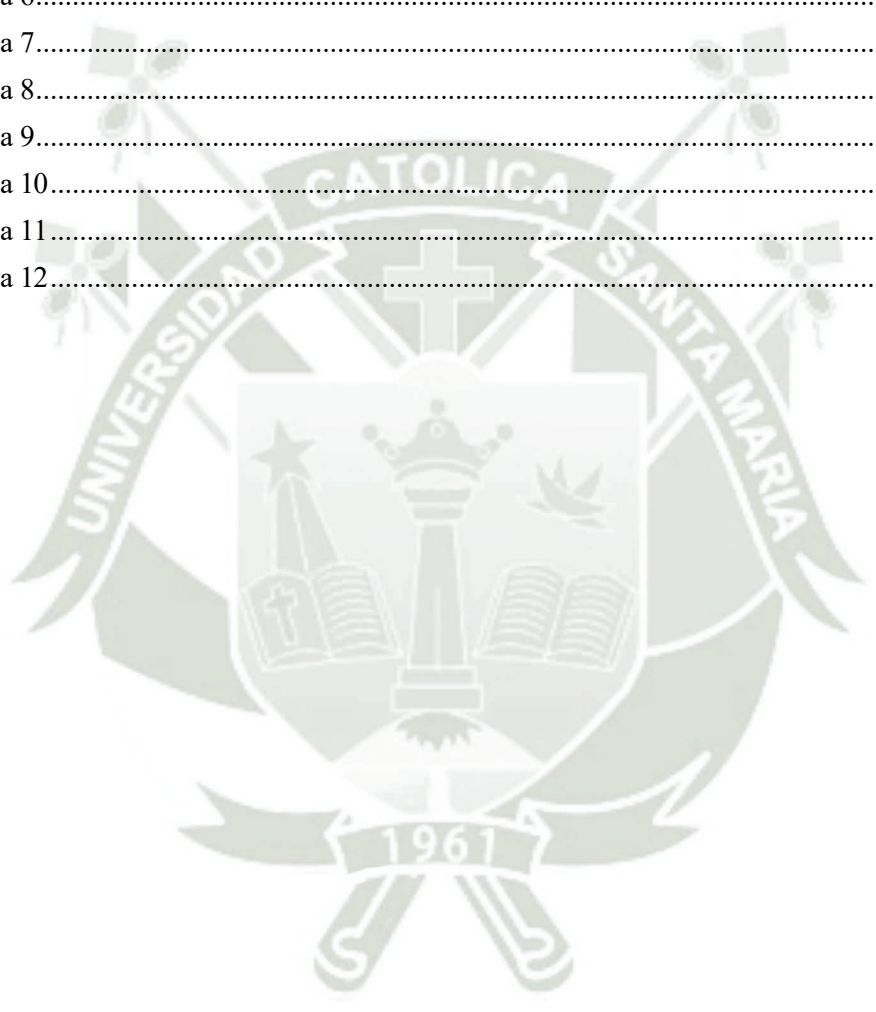
Keywords: right to effective legal defense, due process, practicing lawyers, criminal justice system.

ÍNDICE

| | |
|--|----|
| RESUMEN | |
| ABSTRACT | |
| INTRODUCCIÓN..... | 1 |
| HIPÓTESIS..... | 2 |
| OBJETIVOS..... | 3 |
| Objetivos Generales..... | 3 |
| Objetivos Específicos..... | 3 |
| CAPÍTULO I..... | 4 |
| 1. Marco Teórico..... | 4 |
| 1.1 Derecho al Debido Proceso..... | 4 |
| 1.2 Derecho de Defensa..... | 12 |
| 1.3 Derecho a la Defensa Técnica Eficaz..... | 16 |
| 1.4 Responsabilidad del Abogado..... | 20 |
| 1.5 Organización del Sistema de Justicia en el Perú..... | 26 |
| 1.6 Alcances sobre el Carácter Vinculante de las Sentencias de la Corte IDH..... | 32 |
| CAPÍTULO II..... | 35 |
| 2. Marco Metodológico..... | 35 |
| 2.1 Enunciado del problema:..... | 35 |
| 2.2 Planteamiento Operacional..... | 35 |
| 2.3 Método de análisis..... | 36 |
| 2.4 Campo de Verificación..... | 37 |
| 2.5 Estrategia de Recolección de Datos..... | 37 |
| 2.6 Análisis de Caso..... | 39 |
| CAPÍTULO III..... | 40 |
| 3. Resultados..... | 40 |
| DISCUSIÓN..... | 82 |
| CONCLUSIONES..... | 84 |
| SUGERENCIAS..... | 86 |
| REFERENCIAS..... | 87 |

INDICE DE TABLAS

| | |
|---------------|----|
| Tabla 1..... | 40 |
| Tabla 2..... | 43 |
| Tabla 3..... | 46 |
| Tabla 4..... | 48 |
| Tabla 5..... | 51 |
| Tabla 6..... | 53 |
| Tabla 7..... | 56 |
| Tabla 8..... | 59 |
| Tabla 9..... | 65 |
| Tabla 10..... | 68 |
| Tabla 11..... | 72 |
| Tabla 12..... | 77 |



INTRODUCCIÓN

En la presente investigación se emprende una exploración profunda sobre las implicaciones que surgen del reconocimiento del derecho a una defensa técnica efectiva dentro del sistema de justicia penal, y cómo esta perspectiva influye en la responsabilidad de los abogados litigantes.

En el ámbito del sistema de justicia penal, el derecho a una defensa técnica eficaz se erige como piedra angular para garantizar un proceso justo y salvaguardar los derechos de los acusados. No obstante, nos enfrentamos a desafíos y repercusiones significativas en lo que respecta a la responsabilidad de los abogados litigantes dentro de este sistema judicial. Estas repercusiones abarcan una amplia gama de consideraciones, desde la necesidad apremiante de contar con abogados debidamente formados y recursos adecuados para llevar a cabo una defensa efectiva, hasta asegurar el acceso a la asistencia legal en los procedimientos judiciales y preservar la comunicación confidencial entre abogados y clientes.

La justificación de la importancia de abordar este tema radica en la imperiosa necesidad de asegurar un proceso penal imparcial que proteja los derechos de todas las partes implicadas, así como en garantizar que los abogados litigantes cumplan con sus responsabilidades y brinden una defensa idónea. Este análisis exhaustivo es esencial no sólo para comprender las complejidades del sistema de justicia penal, sino también para proponer mejoras significativas que fortalezcan la protección de los derechos humanos en dicho ámbito. El estudio detenido de la jurisprudencia emanada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos proporciona un marco sólido y contextualizado para comprender a cabalidad tanto la importancia como las implicaciones que el derecho a una defensa técnica eficaz tiene dentro del sistema de justicia penal, permitiendo así una visión más amplia y completa de este tema crucial.

HIPÓTESIS

Considerando que el derecho a la defensa eficaz es una faceta esencial del derecho al debido proceso, reconocido como un derecho humano fundamental, y que el Estado está obligado a proporcionar a los imputados un abogado competente y adecuadamente preparado en la litigación en derecho penal, nuestra hipótesis es que en nuestro país no se están cumpliendo los estándares establecidos por la jurisprudencia de la Corte IDH. Específicamente, esta falta de cumplimiento podría manifestarse en los casos en los que la defensa pública interviene, lo que implicaría una falta de garantía de este derecho fundamental para los imputados.



OBJETIVOS

Objetivos Generales:

- Determinar las consecuencias del reconocimiento del derecho a la defensa técnica eficaz con respecto a la defensa pública en el ámbito de la justicia penal según la jurisprudencia de la Corte IDH

Objetivos Específicos:

- Determinar en qué consiste el derecho a la defensa técnica eficaz.
- Establecer la relación entre el derecho a la defensa técnica eficaz y el derecho al debido proceso
- Delimitar las responsabilidades del defensor público en procesos penales en los casos en los cuales se determine la falta de una defensa técnica eficaz.

CAPÍTULO I

1. Marco Teórico

1.1 Derecho al Debido Proceso

Conforme a la definición que figura en el Diccionario Panhispánico del español jurídico (2020), el derecho al debido proceso es una garantía esencial que protege los derechos de toda persona durante un procedimiento, garantizando que se respeten los principios y garantías estipulados en la Constitución. Dentro de este derecho se incluyen beneficios tales como la imparcialidad del juez, la transparencia del proceso, el acceso a la asistencia legal, la prohibición de demoras injustificadas y el uso de pruebas pertinentes.

Es de vital importancia destacar que, sin importar el tipo de procedimiento—penal, civil o administrativo—todas las personas poseen el derecho inherente a un tratamiento justo, donde se respeten sus derechos humanos. Este principio se refleja en la máxima legal de que "uno es inocente hasta que se demuestre lo contrario". En consecuencia, es deber de los abogados proteger los intereses de sus clientes y buscar las pruebas necesarias para demostrar su inocencia.

En línea con la propuesta de Silva (2000, citado en Medina y López 2022), las características basales que hacen al debido proceso involucran:

1. El derecho fundamental a un juez imparcial, competente, independiente y exclusivo.
2. El derecho fundamental a ser escuchado dentro de un plazo razonable y en igualdad de condiciones con los demás participantes.
3. El derecho fundamental a que el proceso se circunscriba a la forma que fue establecida de manera previa en la ley procesal.
4. El derecho fundamental a que el proceso esté centrado exclusivamente en la pretensión procesal conforme al derecho sustantivo preexistente.

Boutaud (2021) es uno de los partidarios de esta práctica, apoyándose en la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Constitucional, entre otras entidades. Sin embargo, remarca el valor de que el debido proceso sea aplicado con el mismo rigor tanto en los tribunales de justicia como frente a los órganos administrativos. Arguye que, en el ejercicio de su función sancionadora, es fundamental que estos órganos respeten los principios del debido proceso penal, como la presunción de inocencia, la publicidad y la asistencia letrada. Boutaud también subraya la importancia de respetar este derecho en el

ámbito administrativo, en donde no hay una regulación específica a nivel nacional, internacional o constitucional. Si bien la Constitución de Chile no menciona directamente el "debido proceso", se considera que toda persona tiene derecho a la defensa y a un proceso justo. Asimismo, remarca que tanto la jurisprudencia nacional como la interamericana amplificaron el alcance del debido proceso a los procedimientos administrativos, involucrando a los organismos que ejercen jurisdicción, así como otros entes administrativos.

En lo que respecta a la percepción social, hay opiniones divergentes sobre este concepto legal. Algunos lo defienden como un elemento que garantiza los derechos humanos, mientras que otros lo ven como un obstáculo para la imposición de sanciones. Un caso paradigmático de esta controversia se puede ver en las situaciones de delitos sexuales, en donde frecuentemente se da prioridad al testimonio de la víctima, lo cual conmina al acusado a presentar pruebas contundentes para acreditar su inocencia, dado el gran peso que se otorga a la voz de la víctima.

Según Zuloeta et al. (2022), la propuesta de base es que la equidad en un proceso que tiene que hacer a la seguridad de una distribución ecuánime de recursos entre las partes que hacen al proceso, considerando a ambas como potenciales víctimas. Este punto de vista se sostiene en la idea presentada por Palomino (2021, citado en Zuloeta et al., 2022), quien hace referencia al Decreto Legislativo N° 1386 del 4 de septiembre de 2018 (2018). Según este decreto, todas las declaraciones de las víctimas tienen que ser realizadas dentro de determinadas condiciones instituidas por la técnica de la entrevista única. Esta metodología, cuya dirección corre por cuenta del juez de la investigación preparatoria, tiene por fin dar con la verdad de los hechos, evitar la revictimización y adoptar la condición de prueba anticipada.

De igual manera, se aprecia un punto de vista similar en lo que son casos de violencia intrafamiliar, particularmente hacia las mujeres. Heredia (2019) hace énfasis en el valor de brindar a la víctima protección especial, ágil y sin revictimización. En Ecuador, los artículos 35, 75 y 78 de la Constitución (2018) reconocen el libre acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita.

Arroyo (2006, citado en Heredia, 2019) señala que la víctima, a lo largo del tiempo, ha sido una figura ausente dentro del proceso penal, haciendo frente a un desgaste emocional enorme a la hora de tener que repetir su relato a múltiples profesionales, lo cual es conocido como revictimización. Heredia (2019) afirma que la revictimización es inevitable una vez

que la víctima interactúa con el sistema de justicia. A pesar de que Heredia se enfoca en la asistencia a mujeres como víctimas, es importante destacar que en los casos de delitos sexuales es crucial establecer la culpabilidad del acusado, dado que hay ocasiones en las que no se puede probar su culpabilidad.

La influencia de las tecnologías de la comunicación y el avance de la inteligencia artificial también son importantes dentro del ámbito jurídico. De Asis (2020) tiene como supuesto que la ciencia jurídica tiene que evolucionar en respuesta a la globalización, la liberalización de los servicios legales y la creciente demanda de estos servicios por parte de las empresas. Estas transformaciones están generando cambios en los procesos judiciales y en el derecho al debido proceso. El concepto de "ciberjusticia" hace referencia a la incorporación de nuevas tecnologías en la resolución de conflictos legales.

Existen programas de inteligencia artificial que facilitan la creación automática y la clasificación de documentos relevantes. No obstante, si bien estas herramientas pueden acelerar los procesos, también pueden introducir complicaciones, como la reconstrucción de hechos basados en indicios falsos, lo que puede perjudicar un caso. Por lo tanto, es responsabilidad del juez validar las pruebas presentadas.

En el ámbito de la prueba testifical, el programa ADVOKATE ha sido desarrollado para evaluar la credibilidad de los testigos mediante algoritmos. Aunque puede contener errores propios de las herramientas tecnológicas, este programa puede ser útil para detectar inconsistencias o falsedades en los testimonios, contribuyendo a un proceso más equitativo. De Assis (2020) señala que, más adelante en el tiempo, la inteligencia artificial podría incluso alcanzar la capacidad de reemplazar las funciones del juez, constituyendo, de este modo, un proceso más eficiente y equitativo.

Medina y López (2022) articularon su contribución sobre la implementación de sistemas informáticos con el fin de apresurar los servicios judiciales. Mencionan, en su trabajo, a Miró Linares (2018, citado en Medina y López, 2022), quien remarca que los medios telemáticos son instrumentos vitales a la hora de gestionar procesos legales, dado que facilitan la transmisión de información y comunicación, aligerando así el desarrollo de los procedimientos judiciales. Asimismo, son un elemento fundamental para que los procesos sean más accesibles, económicos, cómodos y seguros.

La adopción de estos sistemas se aceleró durante la pandemia del COVID-19, lo que promovió la disciplina científica de la telemática y su capacidad para facilitar intervenciones judiciales a distancia, lo que a su vez reduce costos y tiempos. Con el aumento en el uso de la telemática, es esencial establecer criterios que regulen su implementación y la adapten al contexto legal.

En consonancia con lo anterior, Medina y López (2022) sostienen que el debido proceso tiene que estar en constante cambio y que tiene que tener la capacidad de adaptarse a los cambios sociales que van surgiendo. En consecuencia, se hace vital que esté acompañado por las transformaciones tecnológicas y sociales.

Las autoras plantean un conjunto de reglas o criterios que puedan garantizar la aplicación del debido proceso en las videoconferencias judiciales. Dentro de las mismas se mencionan:

- El empleo de dispositivos de comunicación de audio y video que faciliten la interacción oral y simultánea entre las partes y los jueces.
- La opción para el acusado de tener conversaciones privadas con su abogado.
- La garantía de una comunicación efectiva, directa y confiable entre los participantes y los jueces.
- La implementación de las medidas necesarias para proteger el derecho a la defensa y el principio de contradicción.
- La posibilidad de que el público asista a las audiencias telemáticas, excepto en situaciones donde se restrinja la publicidad.

De igual manera, proponen que se haga uso de los medios telemáticos para grabar y documentar todas las diligencias procesales, a pesar de esto, se sugiere que el acusado sea

conducido físicamente a la audiencia, teniendo como única excepción los casos de enfermedad o imposibilidad. Asimismo, se plantea que el acusado pueda comunicarse con sus abogados y que le esté garantizada la confidencialidad de su testimonio.

En otro orden de las cosas, Gonzales (2022) hace foco en el valor del test de proporcionalidad, el cual se convirtió en un estándar universal a la hora de dirimir conflictos entre principios en diferentes áreas del derecho. Este método, al cual hace mención Barrera (2019), está basado en la ponderación y es considerado el más adecuado para resolver conflictos de carácter normativo. Señala que, en situaciones en las cuales aparecen tratos arbitrarios o se esté ignorando la normativa, aplicar el test de razonabilidad se convierte en una necesidad para determinar la objetividad y proporcionalidad de la sentencia.

Encarnación et al. (2020) coinciden en que los derechos y garantías constitucionales tienen que ser aplicados de manera directa en todos los ámbitos judiciales y administrativos, sin ningún tipo de discriminación. En Latinoamérica, se ha adoptado un modelo acusatorio adversarial para los procesos penales, en el cual el juez se mantiene como un agente pasivo, separado de las partes, y tiene la responsabilidad de dictar sentencia según su propio criterio. Esto asegura la búsqueda de la verdad mediante un juicio justo, preservando la integridad del debido proceso y el derecho a la defensa.

Durán y Henríquez (2021), respaldados por Ossorio (2012), remarcan el valor de la imparcialidad como una de las virtudes fundamentales que poseen los jueces para garantizar decisiones justas y conforme a derecho. El Código Orgánico Integral Penal (2014) tiene por objetivo la regulación del poder punitivo, definir infracciones, determinar el debido proceso y promover la rehabilitación y reparación integral, consolidando así el estado de derecho. De igual manera, citan a Árias (1999), el cual señala que la imparcialidad judicial requiere, primeramente, una acción formal donde el juez demuestre no ser parte del proceso, y en segundo lugar, abandonar cualquier condición subjetiva que pueda hacer efecto sobre su actuación.

Según los autores, el derecho a la imparcialidad no solo debe ser protegido a nivel nacional, sino también a nivel internacional. Por ejemplo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), en su artículo 10, determina que toda persona tiene derecho a ser escuchada de manera pública y con justicia por un tribunal independiente e imparcial en la determinación de sus derechos y obligaciones, así como en el examen de cualquier

acusación penal. Consecuentemente, la imparcialidad aparece como un derecho universal que tiene que garantizarse como condición esencial.

Durán y Henríquez (2021) aseveran que el principio de imparcialidad es un resultado lógico del principio de igualdad. Desde este punto de vista, citan a Oyarte (2014), quien sostiene que en un proceso no deben existir distinciones arbitrarias, y el resultado del litigio debe fundamentarse en la correcta aplicación del derecho, excluyendo factores ajenos a la justicia, como el favoritismo.

Según los autores, la actuación judicial debe estar alineada con el debido proceso, un derecho de defensa que los órganos judiciales y administrativos deben garantizar a través de procedimientos justos, eficientes y transparentes. En la misma línea que estos conceptos, hacen referencia a la Declaración Universal de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas de 1948 (1948), que instituye que todas las personas tienen derechos y libertades fundamentales sin distinción de ninguna índole.

Encarnación et al. (2020) hacen referencia a Ávila (2013), quien señala que, de manera paradójica, es durante los procesos penales donde más son transgredidos los derechos del debido proceso, así como el derecho a la defensa técnica, el juzgamiento en un plazo razonable, la motivación en la sentencia y la proporcionalidad de la condena respecto a la pena.

Según los autores, el debido proceso se compone de principios como la seguridad jurídica, la igualdad, la prohibición de autoincriminación y la presunción de inocencia. Además, incluye garantías, como la conformidad de las pruebas con la Constitución y la ley. En esencia, el debido proceso actúa como una restricción para el juez, quien debe respetarlo para emitir sentencias justas.

Esta práctica asegura derechos como el desarrollo del juicio en un plazo razonable, el derecho a ser escuchado por un juez competente, el derecho a conocer y impugnar las acusaciones en su contra, la presentación de pruebas que cumplan con la ley y la Constitución, la adecuada preparación de la defensa, la prohibición de ser interrogado sin la presencia de un abogado defensor, y el acceso a un defensor público si no se puede pagar uno, entre otros. Si estos derechos son violados, la persona puede solicitar un habeas corpus.

En situaciones donde no se especifican los alcances de los derechos, se puede recurrir a la jurisprudencia de organismos internacionales, como la Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y las decisiones

de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros.

Encarnación et al. (2020) aluden a la intervención de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2015), que instaura los parámetros para poder determinar si ha sido vulnerado el derecho a la defensa, así como la falta de aportación de pruebas, la ausencia de alegaciones a favor del procesado, el desconocimiento del juicio penal, la falta de planteamiento de recursos en favor de la defensa y el desamparo del procesado.

Según Gozaíni (2019), los organismos internacionales, como la Corte Interamericana, han intensificado su intervención en los países debido a las violaciones de derechos humanos, especialmente durante las dictaduras. Esto ha resultado en la elaboración de estándares y en exigencias a los Estados para que cumplan con sus compromisos. Asimismo, la Corte IDH apunta a ser una ayuda para con los tribunales locales con el fin de mejorar la capacidad técnica.

Otros investigadores que resaltan la trascendencia del debido proceso son Rivera y Correa (2021), quienes hacen hincapié en que para garantizar este principio, se hace fundamental que las resoluciones de las autoridades públicas estén motivadas y argumentadas de la manera correcta. Este requisito es vital para evitar que los derechos individuales se vean quebrantados, así como para contener la arbitrariedad del poder estatal. De igual modo, citan a Garrido (2017), quien remarca que la Constitución es considerada el principal marco normativo de un país, donde se establecen los cimientos de la nación y se consagran los derechos, obligaciones y garantías de los ciudadanos. Por lo tanto, ante cualquier irregularidad, debe ser el referente primordial para la protección de los derechos.

Además, es crucial que el juez a cargo del proceso esté adecuadamente capacitado para asegurar la imparcialidad y la justicia. Los autores también subrayan la importancia de incluir el criterio de la motivación en las decisiones judiciales, el cual se compone de tres elementos: razonabilidad, lógica y comprensibilidad. La falta de alguno de estos elementos sugiere que el juez no ha fundamentado correctamente su fallo.

El primer elemento se refiere a las fuentes que el juez utiliza para respaldar su decisión, abarcando tanto las normativas aplicables como la naturaleza del caso. El segundo elemento establece una conexión ordenada y coherente entre los diferentes aspectos del proceso, permitiendo al juez realizar un juicio valorativo basado en las circunstancias reales. Como último punto, el tercer elemento resalta la necesidad de que la motivación de la decisión se exprese de manera clara y comprensible.

En relación con el concepto de motivación, Rivera y Correa (2021) la detallan como un modo de justificar de la actuación del juez, simbolizando la correlación entre las pruebas presentadas y las razones del juzgador. Dado que la subjetividad del juez es parte de la puesta en cuestión, la organización de esta motivación supone obtener los conocimientos, así como la aplicación de inferencias lógicas para explicar y justificar la decisión.

Dentro de este marco, el juez hará uso de diversos métodos para adquirir conocimientos. Los autores citan a Calvinho (s.f.), Identifica los siguientes métodos: el método de la tenacidad, que se basa en la intuición del juez; el método de la autoridad, en el que el juez se apoya en la doctrina; el método de la metafísica, que implica una reflexión profunda; y el método científico o de investigación, que se fundamenta en el enfoque hipotético-deductivo.

Teniendo esto en cuenta, los autores consideran fundamental que la motivación no se limite a una simple enumeración de hechos y normas, sino que incluya un análisis y razonamiento por parte de la autoridad administrativa y judicial, lo que facilita la comprensión de la decisión del tribunal.

Asimismo, los autores argumentan que los jueces deben adherirse a ciertos estándares mínimos para garantizar el respeto de los derechos. Esto incluye enunciar las normas o principios jurídicos que sustentan su decisión, explicar la relevancia de su aplicación a los hechos del caso y realizar un análisis para verificar la supuesta vulneración de los derechos alegados.

Para Rivera y Correa (2021), es fundamental que una sentencia sea expresa, clara, completa, legítima y lógica para su adecuada aplicación. La expresión supone que los fundamentos de la decisión judicial deben enunciarse de manera clara. La claridad asegura que no existan ambigüedades en las ideas presentadas. La completitud exige que la sentencia abarque tanto los hechos del caso como el derecho aplicable.

La legitimidad requiere que la decisión se base en pruebas que sean legales y válidas. Por último, la lógica implica que se respeten los principios racionales que sustentan un razonamiento correcto.

La falta de cumplimiento de estos criterios puede tener serias repercusiones para el juez, incluyendo la nulidad de la resolución y posibles sanciones para el funcionario que emitió la decisión sin la motivación adecuada.

1.2 Derecho de Defensa

El derecho a la defensa es un derecho fundamental e inalienable que todos los individuos poseen. En la actualidad, han surgido diversas formas de abordar este derecho, destacando el concepto de "juicio digital". Según Cafferata (2022), este término se refiere a la realización de juicios penales en un entorno virtual, donde todos los actos procesales se llevan a cabo utilizando herramientas tecnológicas digitales. Este enfoque permite una comunicación directa y la transmisión simultánea en tiempo real de imagen, sonido y datos entre las partes involucradas, independientemente de su ubicación geográfica.

Además, el autor menciona la opción de implementar una modalidad mixta o híbrida del juicio digital. En este modelo, algunas etapas del proceso se desarrollan de manera presencial, mientras que otras se llevan a cabo de forma virtual. Esta modalidad es especialmente relevante en casos delicados, como los delitos sexuales, donde es fundamental minimizar el contacto entre la víctima y el agresor. Esto no solo protege la integridad de la víctima, sino que también facilita un entorno más seguro para el desarrollo del proceso judicial.

Cafferata (2022) enfatiza la necesidad de una regulación formal a través de una ley para asegurar la implementación adecuada del juicio digital. Propone que este enfoque se utilice en situaciones específicas, como cuando el imputado está privado de libertad, cuando hay consenso entre todas las partes del proceso, cuando circunstancias de fuerza mayor impiden la modalidad presencial, en casos de urgencias procedimentales o cuando se trata de delitos de menor gravedad o flagrancia.

El autor también destaca la importancia de que el uso de la tecnología en el juicio digital sea adecuado, idóneo y seguro. La pandemia de COVID-19 aceleró la adopción de juicios penales digitales como una medida para evitar retrasos procesales perjudiciales, y esta práctica se ha extendido a otros ámbitos judiciales. Es esencial que estos medios telemáticos faciliten la comunicación directa entre todas las partes involucradas, así como el control y discusión de las pruebas presentadas, con el objetivo de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Al considerar la defensa del imputado en el contexto de un juicio digital, Cafferata (2022) señala que es crucial tener en cuenta diversas características que protejan los derechos fundamentales del acusado. Esto asegura que el proceso no solo sea eficiente, sino también justo y respetuoso de los derechos humanos. Entre estas características se destacan:

La defensa técnica obligatoria reconoce el derecho del imputado a contar con un abogado defensor, lo que asegura una "igualdad de armas" frente a la parte acusatoria. Si el acusado no tiene los recursos necesarios para contratar un abogado, el Estado está obligado a proporcionarle uno, garantizando que este abogado sea de confianza y que se facilite la comunicación privada entre ambos.

Además, se asegura al acusado el derecho a ser visitado por su abogado, permitiéndole consultarle libremente y comunicarse con él bajo estricta confidencialidad. El abogado también puede colaborar con el imputado en la elaboración de una estrategia de defensa antes de la declaración indagatoria, lo que permite al acusado decidir si desea guardar silencio o hacer declaraciones verbales.

Asimismo, se establece la obligación del abogado de mantener la confidencialidad de toda la información que el acusado le proporcione. Durante el proceso virtual, el imputado tiene el derecho de plantear objeciones si considera que su privacidad o confidencialidad están siendo vulneradas. Esto garantiza que se respeten sus derechos fundamentales a lo largo del proceso judicial.

Según Benavides et al. (2020), el derecho a la defensa implica que ambas partes deben tener condiciones equitativas para llevar a cabo su defensa de manera integral. Es responsabilidad del juez garantizar esta igualdad durante el proceso, asegurando así la seguridad jurídica entre las partes involucradas.

Los autores también destacan la importancia del derecho de defensa en el ámbito internacional. Sendra (2015) señala que este derecho es esencial para cualquier individuo que sea investigado en un proceso penal, ya que le permite acceder a un abogado de su elección o a uno designado por el Estado para enfrentar las acusaciones y participar en los actos procesales.

Es en este marco que Benavides et al. (2020) remarcan que es deber de las autoridades judiciales garantizar el acceso oportuno a la justicia y la correcta ejecución de la sentencia del procesado. Esto incluye proporcionar información detallada sobre los procedimientos en su contra, el derecho al silencio y la prohibición de autoincriminación.

No obstante, según Nieva (2013), en el sistema acusatorio a menudo se presenta una desigualdad, ya que las oportunidades de defensa entre las partes particulares y estatales no son equivalentes, lo que puede llevar a que el acusado sea estigmatizado y se convierta en la parte más vulnerable del proceso.

El derecho a la defensa también tiene que garantizarse en los procesos transnacionales, según Fauchon (2023), lo cual requiere la colaboración entre países y autoridades supranacionales, como Europol, para asegurar una administración de justicia adecuada. La autora aborda la problemática de la defensa del imputado, enfatizando su importancia en el contexto de un proceso justo. Este derecho se considera inherente a todas las personas y está respaldado por diversos organismos internacionales, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Convenio Europeo de Derechos Humanos y la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea. En el marco de la legislación española, el principio de igualdad de armas garantiza que ambas partes puedan presentar sus casos en condiciones equitativas.

De cualquier manera, Fauchon destaca que en los procesos transnacionales, el derecho a la asistencia letrada a menudo carece de efectividad. En la Unión Europea, se ha priorizado la eficacia de la cooperación penal y la represión del delito, lo que ha llevado a una desatención de los derechos de las personas sospechosas. Asimismo, factores como los costos, la necesidad de comunicarse en el mismo idioma, la adaptabilidad a diferentes métodos de trabajo y las competencias individuales pueden obstaculizar la efectiva realización de este derecho.

Para abordar esta problemática, Fauchon (2023) propone dos soluciones principales. La primera es implementar una defensa dual, que consistiría en un equipo de dos o más abogados que colaboren en el mismo caso. La segunda propuesta sugiere la creación de una red europea de abogados que trabajen de manera sólida y continua en todos los casos transnacionales.

En el caso de la defensa dual, la autora propone que los abogados provengan de diferentes Estados y colaboren en el mismo proceso, lo que facilitaría el intercambio de conocimientos y la verificación de la legalidad de las solicitudes de cooperación judicial internacional. Por otro lado, la creación de una red de abogados tiene como objetivo promover la cooperación judicial internacional en materia penal, asegurando la formación de equipos transnacionales de defensa con los contactos adecuados.

En otro ámbito, Cito (2020) aborda la controversia en los procesos relacionados con delitos sexuales, especialmente en los casos de abuso cometidos por clérigos contra menores de edad. Se debate la aplicación de normas y procedimientos para sancionar a estos perpetradores, incluyendo la posibilidad de actuar mediante decretos extrajudiciales o presentar los casos al papa para que se inhabilite el rol clerical del implicado.

Dentro de estas circunstancias, la reconstrucción y prueba de la verdad de los hechos se vuelve crucial. Para Cito, el contradictorio procesal y la imparcialidad del juez son elementos esenciales para lograr una verdadera búsqueda de la verdad y garantizar la justicia en el proceso judicial.

Cito (2020) enfatiza que, para establecer la culpabilidad de un sacerdote o de cualquier individuo en casos de delitos sexuales, es esencial cumplir con ciertas características. Estas incluyen la obtención de certeza moral, el respeto al principio de favor rei, que garantiza la presunción de inocencia, así como los derechos a la buena fama, a la intimidad y a la defensa. Estos principios fueron reafirmados por el Papa Francisco en 2019, quien subrayó que los sacerdotes, al igual que cualquier persona, tienen los mismos derechos y obligaciones ante la ley.

Por su parte, la Iglesia estableció en 2001 el motu proprio **Sacramentorum sanctitatis tutela**, que define el dicasterio de la Curia Romana, la tipología de delitos y el procedimiento a seguir en casos de abuso. Este documento también estipula un plazo de prescripción de diez años para estos delitos. Aunque se han realizado modificaciones al motu proprio hasta 2003, especialmente para mejorar la resolución de casos de abuso, persisten problemas fundamentales, ya que continúan surgiendo nuevos casos.

En el proceso de investigación, el fiscal puede colaborar con jueces y policías, e incluso acordar medidas que requieran la participación y presencia del investigado. Sin embargo, Alfonso (2019) advierte que este poder podría conducir a que un individuo sea condenado sin haber sido escuchado previamente, lo que hace fundamental garantizar que no se vulneren sus derechos durante la investigación.

En lo que respecta al derecho de defensa en casos de flagrancia delictiva, Yamunaqué (2019) sugiere que se debería implementar un proceso inmediato para combatir la delincuencia y acelerar los procedimientos penales. No obstante, esta rapidez puede impedir que el imputado tenga tiempo suficiente para preparar su defensa, lo que aumenta el riesgo de recibir una condena arbitraria o desproporcionada. Esto atenta contra diversos derechos fundamentales, como el derecho a un plazo razonable, la imparcialidad del juez, el principio de contradicción y la presunción de inocencia.

La flagrancia delictiva se establece en el artículo 2 (2015), según Yamunaqué (2019), y ocurre en los casos en los que el agente es descubierto durante realización del hecho punible, acaba de cometer el delito y es descubierto, ha huido y es identificado durante o

inmediatamente después del delito, o es encontrado con efectos o instrumentos del delito dentro de las 24 horas posteriores a su perpetración.

Para que sea reconocido como un hecho de flagrancia delictiva, Araya (2016), citado por Yamunaqué (2019), determina la necesidad de dos principios: *fumus comissi delicti*, que implica la percepción directa e inmediata de la comisión del delito por un tercero, y *periculum libertatis*, que refiere a la necesidad de aprehender al implicado después de haberlo sorprendido en flagrancia.

1.3 Derecho a la Defensa Técnica Eficaz

Rodríguez (2018) enfatiza que los derechos y garantías, consagrados tanto en la Constitución como en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, incluyen la defensa penal efectiva como un componente esencial del debido proceso. Esto significa que toda persona debe tener acceso a una defensa técnica que sea oportuna y realizada por un abogado capacitado, asegurando así su ejercicio libre y eficaz.

Para garantizar una defensa técnica adecuada, García (2013) señala que el abogado debe cumplir con ciertas características. Estas incluyen el respeto al principio de proporcionalidad entre infracciones y sanciones, informar a la persona detenida sobre los motivos de su arresto, salvaguardar la presunción de inocencia y asegurar la defensa a lo largo de todas las etapas del proceso.

En Ecuador, el debido proceso fue establecido como un derecho humano en 1998, lo que impone al Estado la obligación de garantizar su ejercicio libre y eficaz. Esto implica que nadie puede ser privado de su derecho a la defensa en ninguna fase del procedimiento, que debe contar con tiempo y recursos adecuados para preparar su defensa, y que debe tener acceso a un abogado en los procesos judiciales.

Asimismo, García (2019) subraya que el derecho a ser sometido a un proceso penal y a contar con la defensa de un abogado especializado está contemplado en varios instrumentos internacionales de derechos humanos. La posibilidad real de defenderse es una garantía del Estado, y la defensa técnica es fundamental para llevar a cabo un juicio justo.

De todos modos, Fang (2018) remarca que algunas disposiciones, como las establecidas por el Decreto Legislativo N° 1194 (2015), pueden transgredir el debido proceso afectando la defensa efectiva del imputado. En consecuencia, sugiere determinados lineamientos para el correcto uso del proceso inmediato reformado que garantice como eje

principal el derecho de defensa. Dentro de los mismos se incluye asegurar que el fiscal no infrinja el derecho de defensa al iniciar el proceso inmediato reformado.

En línea con lo mencionado, Fang (2018) argumenta que el proceso inmediato introduce una indefensión para la defensa técnica al dificultar la preparación adecuada del caso para el juicio oral. Además, al ser conducido por el juez encargado del juicio, este enfoque vulnera el principio de imparcialidad. La autora señala que, en los casos de flagrancia, el proceso inmediato minimiza las garantías procesales, especialmente el derecho a un plazo razonable para preparar la defensa, desestimando que este es un derecho fundamental e inviolable. Con la introducción de modificaciones, este proceso ha sido simplificado en exceso, dejando al imputado en una situación de indefensión.

Desde Perú, Vásquez-Torres (2022) también aborda esta cuestión, subrayando que el derecho a la defensa es una garantía esencial del debido proceso, inherente a cada imputado. Este derecho permite que el acusado se defienda frente al poder punitivo del Estado, utilizando tanto defensas materiales como técnicas. El autor menciona a Ghesquiere Briceño (2010), quien distingue entre la defensa ejercida por el propio acusado, que está limitada por el derecho a declarar, y la defensa proporcionada por un abogado, cuyo propósito es prevenir arbitrariedades que puedan afectar a los involucrados en el proceso penal.

Vásquez-Torres (2022) destaca que el derecho a la defensa es crucial durante el juicio oral, en el cual se determina la responsabilidad penal del imputado, y subraya la necesidad de que esta defensa sea eficaz. También cita a Hernández (2013), quien enfatiza que es esencial proteger los intereses del cliente y asegurar condiciones adecuadas para el debido proceso, en consonancia con los criterios del juez. Desde la perspectiva de Vásquez-Torres, la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece que el derecho a la defensa es una garantía del debido proceso, protegida constitucionalmente y reconocida como una institución procesal.

De igual manera, menciona a Manrique (2005), quien sostiene que la adecuada fundamentación de los recursos de apelación es fundamental para el ejercicio efectivo del derecho de defensa, previniendo vulneraciones y exigiendo que el abogado defensor realice una actividad probatoria adecuada. Para sortear el abandono de la defensa, así como atentados contra la defensa eficaz, el autor sugiere considerar al cliente, evitando predestinar su culpabilidad sin posibilidad de defensa.

Fasanando (2021) señala que se emplean diversos elementos jurídicos para combatir los abusos o arbitrariedades de las autoridades judiciales, lo que afecta directamente a la eficacia de la defensa técnica y a la presunción de inocencia de las personas investigadas. Para el autor, el derecho a la defensa es fundamental, reconocido tanto en las constituciones nacionales como en las normas supranacionales. Un ejemplo de esto se encuentra en la Constitución Política del Perú (1993), específicamente en el artículo 139°, inciso 14°, que establece que a cualquier persona involucrada en un proceso no se le debe impedir el ejercicio de su derecho a la defensa en ninguna etapa del procedimiento.

Fasanando enfatiza dos aspectos clave: la obligación de informar de inmediato sobre la motivación de la investigación y el derecho a elegir libremente a un abogado defensor. Esta teoría es esencial, ya que el derecho a la defensa es constitucional y se encuentra vinculado a la presunción de inocencia, que protege a los imputados, quienes deben contar con una defensa técnica y no ser considerados culpables hasta que finalice el proceso penal. Esto resalta la irrenunciabilidad de estos derechos y la importancia de una defensa eficaz y de la presunción de inocencia.

Por otro lado, Crespo et al. (2022) subrayan que para garantizar el derecho de las víctimas, es crucial respetar el debido proceso y evitar la revictimización. La defensa desempeña un papel vital dentro del sistema acusatorio, asegurando el cumplimiento de la ley en todas las fases del proceso penal y contando con una adecuada defensa técnica, que puede ser ejercida por un abogado público o privado, buscando así un equilibrio entre las partes involucradas. Los autores enfatizan que solo a través del debido proceso penal se podrá garantizar efectivamente el derecho a la defensa y la validez del proceso. En este contexto, la defensa técnica es esencial, ya que traduce los argumentos de la defensa material al lenguaje jurídico, utilizando conocimientos especializados para asegurar la adecuada representación del imputado.

Los autores determinaron que la falta de defensa material durante las etapas del proceso penal y en el testimonio anticipado infringe el derecho al debido proceso, lo que resulta en su debilitamiento. Para cumplir con los principios de oralidad e inmediatez en un sistema penal acusatorio, así como para respetar el marco constitucional de derechos, es crucial que todos los sujetos procesales convocados a la audiencia estén presentes y participen. Su comparecencia es fundamental para asegurar que el procedimiento sea tanto legal como legítimo, cumpliendo así con el objetivo del proceso penal. Por ende, el debido proceso debe incluir el acceso a una defensa material y técnica efectiva.

Crespo et al. (2022) indican que la ausencia de ciertos sujetos procesales durante el testimonio anticipado compromete el derecho al debido proceso, especialmente en casos de delitos sexuales. Es vital que la defensa prevenga la interacción entre las partes, ya que esto puede vulnerar el derecho a la defensa. Esto también se aplica en el caso de la cámara Gesell, donde la falta de presencia del acusado infringe su derecho a contradecir el testimonio de la víctima. Esta situación puede llevar a la revictimización, dado que el testimonio de la víctima se convierte en la única evidencia válida en el caso.

Los autores citan a Paquette y Chopin (2022), quienes definen la revictimización como un fenómeno socio-jurídico que refleja los efectos del delito en las víctimas. Para garantizar el debido proceso, es necesario adoptar una postura imparcial, evaluar los parámetros del mismo y evitar la revictimización. Esto implica que el procesado debe comparecer en todas las etapas del proceso y se deben buscar estrategias para prevenir la revictimización de la víctima, como supervisar la participación de los sujetos procesales en la cámara Gesell.

Al-Nassar et al. (2021) proponen la creación de cubículos para evitar el contacto directo entre la víctima y el procesado, garantizando así la no revictimización y el respeto al debido proceso. Por su parte, Castañeda (2016) subraya que la Constitución establece mecanismos inmediatos para la defensa de los acusados, incluyendo acciones por incumplimiento, habeas corpus, habeas data, acción de protección, medidas cautelares y acción extraordinaria de protección. En el caso de una persona condenada, existen tres recursos disponibles en materia penal: apelación, casación y revisión.

Crespo et al. (2022) destacan que la apelación puede presentarse en cualquier etapa del proceso, siendo fundamental que el abogado detecte los errores en las sentencias y el momento adecuado para impugnarlos. Estos errores pueden ser de juicio, de derecho o de hecho, y se corrigen mediante diferentes recursos. Por su parte, Cruz (2022) señala que el proceso penal en Perú, regulado por el NCPP, enfrenta problemas de defensa técnica ineficaz, lo que deja al imputado en una situación de indefensión y puede resultar en sentencias condenatorias injustas.

Cuando un proceso es anulado debido a una defensa técnica ineficaz, el caso se retrotrae al estado en que se produjo la indefensión, lo cual beneficia al acusado, pero a su vez perjudica la celeridad del proceso. Además, la especulación sobre la premeditación de la nulidad puede erosionar la confianza en el sistema judicial. La nulidad también conlleva el cambio de abogado, liberando al defensor anterior de responsabilidades y generando

nuevos costos y complicaciones para el imputado. Resumidamente, los problemas relacionados con la defensa técnica ineficaz afectan negativamente tanto al acusado como a la eficiencia del sistema judicial.

Las recomendaciones del autor para perfeccionar la defensa técnica eficaz se exhiben sobre diversos aspectos fundamentales:

1. Se recomienda incorporar cursos especializados como argumentación jurídica, litigación oral, teoría del caso, oratoria forense y redacción jurídica en las facultades de Derecho. Además, se sugiere contratar a profesionales destacados en estas áreas para mejorar la calidad de la formación.

2. Se propone que los estudiantes tengan la oportunidad de realizar prácticas pre-profesionales que les permitan familiarizarse con el trabajo en la administración pública y en el sistema de justicia, brindándoles así experiencia y aprendizaje.

3. Se sugiere que los Colegios Profesionales de Abogados fomenten la colegiatura por especialidad, con el objetivo de promover la especialización y mejorar la calidad del servicio legal.

4. Se propone establecer un registro accesible que contenga información sobre abogados y estudios jurídicos que hayan presentado defensas técnicas ineficaces, lo que contribuiría a aumentar la transparencia y la responsabilidad profesional.

5. Se recomienda que los docentes en el área del Derecho Penal y Procesal Penal tengan una formación académica adecuada y experiencia profesional relevante, además de mantenerse actualizados a través de diplomados y cursos de especialización.

6. Se sugiere que las Defensorías Públicas y los Colegios de Abogados fomenten una cultura de profesionalismo en la práctica de la abogacía, estableciendo estándares mínimos de desempeño y asegurando su cumplimiento.

Estas recomendaciones apuntan a asegurar que los abogados sean provistos de una formación constante y continua, así como fomentar prácticas profesionales éticas y efectivas que colaboren con la defensa técnica eficaz y al acatamiento a debido proceso.

1.4 Responsabilidad del Abogado

Con respecto al trabajo de Berni (2019), se hace evidente la existencia de la Ley 1123 de 2007 (2007), que fue resultado de una activa participación de los magistrados de la Sala

Jurisdiccional Disciplinaria y el Consejo Seccional de la Judicatura del Departamento de Caldas. Este marco legal se centra tanto en los abogados sancionados como en aquellos que no han recibido sanciones durante los años 2014 y 2015, poniendo de manifiesto la recurrente aparición de faltas éticas y morales. La ley también detalla las justificaciones presentadas por los involucrados en los incidentes descritos en los documentos procesales, delineando las responsabilidades de quienes deben imponer sanciones en conformidad con el debido proceso. En este contexto, se logra identificar a los individuos que han sido sancionados y a aquellos que han sido absueltos.

Además, el autor señala una serie de acciones que constituyen transgresiones a la ley, desde la perspectiva de los magistrados. Estos han observado comportamientos indebidos en la gestión de recursos financieros y demoras en el cumplimiento de las responsabilidades procesales. También se menciona la falta de una formación universitaria adecuada para los profesionales, así como la reiteración de violaciones a valores fundamentales como la honestidad, responsabilidad, justicia, lealtad y veracidad. Se añaden, del mismo modo, actitudes de venganza, excesos de confianza y la falta de defensa de los derechos humanos desde el ámbito litis.

Es fundamental subrayar que los abogados son considerados representantes de las leyes constitucionales y, por lo tanto, no pueden incurrir en faltas que comprometan la ética, la moral ni que atenten contra los derechos fundamentales de los ciudadanos. Desde esta perspectiva, la labor del profesional del derecho se encuentra regulada y limitada por los valores de responsabilidad, honestidad y lealtad hacia la defensa de los derechos de la sociedad., conforme a lo dispuesto en la Ley 1123 de 2007 (2007), la cual fue acuñada con el fin de supervisar la práctica disciplinaria y comprometerse con la defensa de los derechos de las personas que conforman a la sociedad.

El papel del abogado en la sociedad es fundamental, ya que se les considera los verdaderos defensores de la justicia. Sin su intervención, la sociedad podría caer en el caos, regresando a épocas donde la justicia se basaba en la ley del "ojo por ojo, diente por diente". A lo largo de la historia, diversas aportaciones en el ámbito jurídico han permitido lograr el equilibrio social deseado, con un número creciente de naciones optando por sistemas de gobierno que se ajustan mejor a sus necesidades.

En este contexto, el abogado se presenta como un experto en asesoría legal y defensa de las partes en procesos judiciales o administrativos. Su especialización en el derecho le otorga la capacidad de ser un depositario de la confianza de sus clientes. Sin embargo, en

algunos sectores de la sociedad persiste una percepción negativa hacia la figura del abogado, a menudo asociada con el oportunismo y la falta de compromiso en la defensa de sus representados. A pesar de esto, es importante reconocer la existencia de profesionales sobresalientes en la práctica de la abogacía.

Es crucial que el abogado, en su función como litigante independiente, actúe de la mejor manera posible en el ámbito judicial, manteniendo un estilo de vida íntegro que refleje sus valores morales y éticos. Su actuación debe estar fundamentada en principios legales y morales, aplicando sus conocimientos de manera adecuada y destacándose como un experto en su área. Sin embargo, la pérdida de valores en el sistema judicial y la desconfianza en la calidad ética de los futuros abogados son factores que han contribuido a una crisis moral en el ámbito de la justicia en Colombia.

El autor presenta un ejemplo de cómo se aplica la justicia en su país, aunque su análisis es pertinente para todas las jurisdicciones. Según Berni (2019), cada profesión tiene responsabilidades generales y específicas. En el ámbito jurídico, los abogados deben conocer las leyes, mientras que los jueces deben actuar con imparcialidad, evitando inhabilidades e incompatibilidades, así como no incurrir en faltas disciplinarias ni obtener beneficios ilícitos de su profesión. Además, tienen la obligación de ejercer como notarios y dar fe pública, entre otras funciones.

El autor también menciona otros actores dentro del sistema. Por ejemplo, define al jurista como un guerrero ideológico en el contexto social, quien debe adherirse a las normas para alcanzar la justicia, siempre con el deber moral de respetar la verdad. El fiscal, por su parte, tiene la responsabilidad de iniciar investigaciones cuando hay indicios de delito, una tarea que depende tanto del fuero personal como de la moral subjetiva de quienes la desempeñan.

Como punto final, se arriba a la conclusión de que el abogado, además de su labor de acusar, juzgar o defender, también asume roles como investigador y docente en universidades. El autor enfatiza la necesidad de que los abogados fortalezcan sus conocimientos, no solo en el ámbito práctico, sino también en el teórico, para formar a futuras generaciones. La educación en ética es esencial para mitigar los factores que obstaculizan el comportamiento ético en la profesión, fomentando una mayor concienciación sobre el ejercicio del derecho y contribuyendo así a la verdadera justicia.

Goena (2019) también aporta al análisis de los deberes de los abogados en el contexto

actual del Estado, señalando que estos profesionales enfrentan una serie de obligaciones de colaboración que entran en conflicto con su derecho a la confidencialidad. Un caso notable es el del abogado interno o in-house, quien, según la jurisprudencia europea, es clasificado como "no independiente". Esta categorización implica que tiene deberes de información sin el respaldo del privilegio de confidencialidad.

La autora observa que la jurisprudencia tiende a utilizar el criterio de "independencia" para determinar quién tiene derecho a la confidencialidad, limitándolo a los abogados que son considerados independientes. Esta interpretación es problemática, ya que el concepto de independencia es debatible y, debido a su indefinición, ha llevado a la conclusión errónea de que los abogados internos no gozan de secreto profesional.

Desde la perspectiva de Goena, esta cuestión es crucial, especialmente porque los clientes de los abogados internos, que son predominantemente personas jurídicas, son uno de los principales objetivos del Estado garantizador. En los últimos años, las corporaciones se han visto obligadas a cumplir con múltiples normativas de compliance, que pueden acarrear responsabilidad penal si no se cumplen. Estas regulaciones incluyen la implementación de canales de denuncias y la realización de investigaciones internas.

Finalmente, Goena sostiene que, como conocedor de la empresa y defensor de sus intereses, el abogado interno juega un papel esencial en el cumplimiento de estas obligaciones. Sin embargo, el riesgo de que su trabajo carezca de expectativas de confidencialidad puede perjudicar la efectividad de su labor en el ámbito del compliance.

Hauri y Ruz (2020) también contribuyen al debate sobre las obligaciones del abogado en el contexto del ordenamiento jurídico chileno, centrándose en la obligación de información que este tiene una vez establecida la relación contractual con el cliente. Los autores argumentan que el ejercicio de la abogacía surge en respuesta a la necesidad de que las personas puedan disfrutar de sus bienes y derechos de manera pacífica. De acuerdo con sociólogos y juristas, su labor es fundamental para la administración de justicia y, en última instancia, para el mantenimiento de la paz social.

En la actualidad, la figura del abogado profesional es esencial en las sociedades occidentales. Hauri y Ruz destacan la importancia de profundizar en la relación entre el abogado y el cliente, poniendo énfasis en el deber de información del letrado y las implicaciones de su incumplimiento. La comunicación efectiva es crucial en el desarrollo de un caso, dado que el cliente acude al abogado precisamente porque carece de los conocimientos necesarios que este posee, lo que genera un compromiso tanto económico

como profesional.

Los autores señalan que el cumplimiento del deber de información es fundamental para equilibrar la relación entre abogado y cliente, especialmente frente a problemas de asimetría de información y racionalidad limitada. Estos inconvenientes son frecuentes en los servicios profesionales, ya que generalmente el cliente no cuenta con el conocimiento técnico para evaluar o negociar adecuadamente las condiciones del contrato con el abogado. Esta situación puede resultar tanto beneficiosa como perjudicial, ya que el abogado podría aprovecharse de la vulnerabilidad del cliente para obtener beneficios económicos o manipularlo en su propio interés.

Asimismo, Hauri y Ruz advierten que el cliente a menudo no tiene la capacidad de procesar adecuadamente la información proporcionada por el abogado. Esto limita su habilidad para juzgar si las recomendaciones del profesional son apropiadas para su situación, lo que podría acarrear consecuencias legales graves para el cliente.

Hauri y Ruz (2020) sostienen que el abogado tiene la responsabilidad de proporcionar información a su cliente siempre que esta sea relevante para el desarrollo del encargo. Es fundamental que el profesional evalúe qué información debe ser entregada, de modo que el cliente pueda tomar decisiones que tengan un impacto jurídico o económico significativo.

Para los autores, la obligación de informar es esencial para garantizar que el consentimiento del cliente sea bien formado, así como para la correcta ejecución y finalización del contrato. Este deber de informar se enmarca dentro de las reglas del derecho común, y su contenido, forma y alcance suelen estar supeditados a las normas generales del derecho, así como a los principios deontológicos y las regulaciones específicas de la profesión.

Una vez que se ha celebrado el contrato, es importante analizar el papel que juega la información proporcionada por el abogado. La naturaleza de esta obligación puede variar: puede ser una obligación principal dentro del contrato entre el abogado y el cliente, o puede considerarse una obligación accesorio. Hauri y Ruz enfatizan que el abogado debe cumplir con diversas obligaciones comunicativas que surgen de su función profesional:

1. Las partes pueden haber establecido en el contrato el deber de información, basándose en el principio de autonomía de la voluntad, aunque esto es bastante poco probable.

2. Si las partes no han definido este deber, se puede considerar que aún así existe.

3. Este deber de información también puede justificarse a partir del artículo 1546 del Código Civil chileno (2000), que exige a las partes actuar de buena fe al ejecutar los contratos, lo que implica no solo cumplir lo expresado en ellos, sino también lo que se deriva de la naturaleza de la obligación o lo que la ley o la costumbre exigen.

4. Durante la ejecución del contrato, se puede aplicar la normativa de la Ley 19.496 (2021) sobre la protección de los derechos de los consumidores, específicamente en su artículo 3 b).

En consecuencia, siempre que haya un cliente o consumidor de servicios legales, debe existir una contraparte que proporcione información adecuada sobre el servicio ofrecido. Según Hauri y Ruz (2020), el abogado tiene la obligación legal de informar sobre todos los aspectos relevantes del servicio, lo que permite al consumidor tomar decisiones informadas que podrían afectar su situación económica en el proceso.

Asimismo, los autores enfatizan que el deber de informar del abogado se extiende incluso después de la finalización del encargo, respaldado por el principio de buena fe, que integra el contenido normativo del contrato. Este tipo de contrato de prestación de servicios es, generalmente, de naturaleza *intuitu personae*. Por lo tanto, los autores sostienen que el abogado debe cumplir con un deber mínimo de fidelidad, asegurando que la información proporcionada ayude al cliente a evitar consecuencias negativas que puedan perjudicar su situación personal o patrimonial. En definitiva, la obligación de informar no se limita al período del contrato, sino que se mantiene durante y después de la relación entre las partes.

El abogado tiene la responsabilidad de informar antes de que se formalice el contrato con su cliente, ya que esta información es fundamental para que el destinatario de la oferta pueda dar su consentimiento de manera informada. Asimismo, cuando el contrato se basa en la persona del abogado, es decir, tiene un carácter *intuitu personae*, el abogado debe proporcionar información relevante sobre sus propias cualidades antes de ser contratado. Esto permite evaluar si el abogado es capaz de llevar a cabo las diligencias del juicio para el cual fue contratado.

Por otro lado, es esencial que el cliente conozca el precio y los honorarios del abogado, para que pueda decidir sobre su contratación. Aunque en ocasiones no sea posible establecer un precio exacto debido a las características del servicio, esto no exime al abogado de la obligación de proporcionar un monto aproximado o los criterios para su determinación.

1.5 Organización del Sistema de Justicia en el Perú

El sistema de justicia en Perú es un componente del Estado dedicado a la administración de justicia, ya sea de manera directa o indirecta. Este sistema incluye varias entidades, como el Poder Judicial, el Ministerio Público, el Consejo de la Magistratura, la Academia de la Magistratura, la Defensoría del Pueblo, el Tribunal Constitucional y el Jurado Nacional de Elecciones, entre otros.

El Poder Judicial es un organismo del Estado peruano organizado de manera jerárquica, responsable de ejercer la potestad de administrar justicia en nombre del pueblo. En su funcionamiento, goza de autonomía en aspectos políticos, administrativos, económicos y disciplinarios, mientras que en su labor jurisdiccional actúa con independencia, siempre en conformidad con la Constitución.

Además, los órganos jurisdiccionales están estructurados de forma jerárquica, lo que garantiza un orden en la administración de justicia. A continuación, explicaremos cada uno:

- Órganos de gobierno y gestión: Se encargan de tomar decisiones sobre el funcionamiento institucional en diversas áreas de actividad, incluyendo las funciones de gobierno judicial.
- Gerencia General: Actúa como un órgano responsable de la ejecución, tanto técnica como administrativa.
- Órganos de apoyo: Están compuestos por los órganos de control y el Centro de Investigaciones Judiciales.
- Juzgados de paz: Se encargan de investigar y emitir sentencias en casos de faltas menores, de acuerdo a su ámbito de competencia.
- Juzgados de paz letrados: Resuelven apelaciones sobre las sentencias emitidas por los juzgados de paz no letrados, además de atender casos de faltas según su competencia.
- Juzgados especializados y/o mixtos: Se ocupan de las apelaciones de las sentencias de los juzgados de paz letrados, así como de los casos que se les presenten en diferentes materias (civil, penal, laboral).
- Salas superiores: Resuelven apelaciones de las sentencias dictadas por los juzgados especializados o mixtos.
- Salas supremas: Constituyen la última instancia a la que se puede recurrir en los procesos judiciales provenientes de cualquier Corte Superior de Justicia.

Para llevar a cabo sus funciones jurisdiccionales, gubernativas y administrativas de manera efectiva, el Poder Judicial en Perú se estructura en diversas circunscripciones territoriales conocidas como distritos judiciales, cada uno bajo la dirección y responsabilidad de una Corte Superior de Justicia. En total, el país cuenta con treinta y cuatro de estas cortes.

Además, el Poder Judicial incluye órganos de gobierno. De acuerdo con la Constitución vigente, el Presidente de la Corte Suprema también ejerce como Presidente del Poder Judicial (Constitución Política del Perú, 1993, Artículo 144). Según la Ley Orgánica del Poder Judicial, este cargo representa la máxima autoridad del Poder Judicial, con los honores correspondientes a uno de los poderes del Estado.

El Presidente de la Corte Suprema de Justicia, así como del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, es la primera autoridad ejecutiva de la institución. Su elección se realiza entre los vocales supremos titulares en una reunión de Sala Plena, requiriendo una mayoría absoluta y llevándose a cabo mediante votación secreta. Este cargo tiene un periodo de duración de dos años, con la reelección prohibida.

En la ceremonia de inicio del Año Judicial, el Presidente de la Corte Suprema dirige un mensaje a la nación, donde informa sobre la labor jurisdiccional, las actividades más destacadas realizadas, el cumplimiento de las políticas de desarrollo del Poder Judicial y las reformas necesarias para el año entrante. Asimismo, señala los vacíos y deficiencias existentes en las leyes.

El Ministerio Público es un organismo autónomo del Estado cuya función principal es:

- Defender la legalidad, los derechos de los ciudadanos y los intereses públicos.
- Representar a la sociedad en juicios, protegiendo a la familia, a los menores y a los incapaces, así como velar por el interés social y la moral pública.
- Llevar a cabo la persecución del delito y gestionar la reparación civil.
- Promover la prevención del delito, respetando las limitaciones establecidas por la ley vigente y garantizando la independencia de los órganos judiciales y la correcta administración de justicia, en concordancia con la Constitución Política del Perú y el marco jurídico nacional.

Para que estos organismos puedan administrar justicia, tienen que poder asegurar:

- Igualdad y no discriminación en todos los ámbitos de los sistemas de justicia.
- Suprimir obstáculos y barreras judiciales para acceder a los servicios de justicia.
- Brindar información sobre la comparecencia previa al acto judicial.
- Asistencia jurídica gratuita o de costos razonables.
- Debido proceso.
- Tutela jurisdiccional efectiva.

Como ya se explicó en este trabajo, tienen que garantizar el debido proceso, que es el derecho a ser oído con las debidas garantías. Es fundamental garantizar la presencia de un juez competente e independiente, designado por ley. También se debe asegurar el derecho a ser juzgado en un plazo razonable y a recibir decisiones motivadas. Sin embargo, el acceso a la justicia enfrenta varias dificultades, entre las que se incluyen:

- Altos niveles de pobreza y pobreza extrema.
- Distancia entre los usuarios y los órganos judiciales.
- Discriminación.
- Falta de acceso efectivo a los órganos jurisdiccionales.

Para analizar adecuadamente la organización del sistema de justicia en Perú, es importante considerar el valioso aporte del libro "Sistema de Justicia en el Perú: Un Análisis Integral" de David Lovatón Palacios (2017). Según el autor, el sistema de justicia peruano está formado por diversas instituciones que son cruciales para la administración de justicia y la protección de los derechos de los ciudadanos. Entre estas instituciones se encuentran:

- El Poder Judicial: Su función es resolver disputas y aplicar la ley en asuntos civiles, penales y administrativos.
- El Ministerio Público: Se encarga de investigar y perseguir delitos.
- El Consejo Nacional de la Magistratura: Su responsabilidad es la selección y evaluación de jueces y fiscales.

A pesar de su estructura formal, el sistema de justicia en Perú enfrenta importantes desafíos que afectan su funcionamiento y eficacia. Uno de los principales obstáculos es la independencia judicial, esencial para un sistema de justicia robusto. Este principio se ve comprometido en el país por la politización en los nombramientos de jueces y fiscales, así como por la escasez de recursos y la falta de capacitación adecuada, lo que ha debilitado la

autonomía de los operadores judiciales. Para resolver esta situación, es necesario:

- Implementar mecanismos transparentes y objetivos para la selección de jueces y fiscales.
- Asegurar la estabilidad en el cargo y proteger a los magistrados de presiones políticas o económicas.

Otro desafío importante del sistema de justicia peruano es el acceso a la justicia. Muchos ciudadanos enfrentan obstáculos para acceder a los tribunales, tales como la falta de recursos económicos, la distancia geográfica y las diferencias culturales. Además, la lentitud de los procesos judiciales y la corrupción en algunos sectores complican aún más el acceso efectivo a la justicia. Según Lovatón Palacios (2017), algunas medidas que se podrían implementar para mejorar esta situación incluyen:

- Promover la mediación y otros mecanismos alternativos de resolución de conflictos.
- Impulsar la educación legal para empoderar a los ciudadanos y facilitar su participación en el sistema de justicia.

Asimismo, es fundamental reconocer la diversidad cultural del Perú para entender su sistema de justicia. El país cuenta con una rica tradición de justicia indígena, pero la coexistencia entre el sistema formal y las prácticas indígenas no siempre es armónica. Es esencial respetar y reconocer las normas y costumbres indígenas, garantizando al mismo tiempo la protección de los derechos fundamentales. Para lograrlo, propone Lovatón Palacios (2017):

- Es fundamental establecer mecanismos de coordinación entre el sistema formal de justicia y las autoridades indígenas
- Que jueces y fiscales reciban capacitación en temas interculturales.

En conclusión, el sistema de justicia en Perú enfrenta desafíos relacionados con la independencia, el acceso y el pluralismo. El libro de David Lovatón Palacios ofrece una base sólida para entender estos problemas y avanzar hacia soluciones efectivas. La responsabilidad de mejorar el sistema recae en todos los actores involucrados, desde los operadores judiciales hasta la sociedad en general, con el objetivo de crear un sistema de justicia más eficiente, transparente e inclusivo.

Según Ramírez (2018), la justicia en Perú presenta deficiencias, aunque hay que

reconocer el esfuerzo de algunos magistrados que han trabajado para elevar su prestigio, siendo estos casos excepcionales. Esto ha llevado a que la ciudadanía no confíe plenamente en el sistema. Es imperativo resolver los conflictos de manera imparcial, ya que esta es una deuda pendiente del Estado, dado que la Constitución garantiza jueces íntegros y decisiones justas basadas en la igualdad ante la ley.

Vargas y Monge (2020) comparten la opinión de Ramírez (2018), argumentando que es necesario reformar el sistema de justicia, considerándolo una política pública. Esto implica que el Estado debe llevar a cabo una serie de acciones para abordar los problemas que afectan el sistema de justicia en Perú.

Los autores señalan que el sistema de justicia abarca no solo el Poder Judicial, sino también todas las entidades donde los ciudadanos pueden buscar soluciones a sus conflictos legales, como el Ministerio Público, el Instituto de Medicina Legal, RENIEC, SUNARP, entre otros. Por lo tanto, el papel del Estado en la reforma del sistema no se limita a aprobar leyes o declarar principios, sino que debe traducirse en acciones concretas dentro de un rol activo. Si se requieren cambios sociales, el Estado debe ser el encargado de garantizarlos.

Según Vargas y Monge (2020), las políticas públicas se definen en el ámbito de la ciencia política como acciones destinadas a abordar problemas públicos. Estos problemas son situaciones generadas por una variedad de factores que impactan a grupos sociales específicos, donde intervienen diferentes actores, tanto sociales como políticos, dentro de un contexto de relaciones de poder. En esencia, las políticas públicas se relacionan con procesos, decisiones y resultados concretos.

Desde esta perspectiva, toda política pública se orienta hacia la solución de un problema que ha sido reconocido y priorizado en la agenda gubernamental. Así, el Estado responde a situaciones que se consideran inaceptables desde un punto de vista político, a través de la implementación de políticas públicas.

En un Estado constitucional de derecho, el sistema de justicia está compuesto por instituciones encargadas de salvaguardar los derechos de las personas, ofreciendo respuestas rápidas y eficaces ante cualquier vulneración de estos derechos. En un contexto democrático como el de Perú, es fundamental que se atiendan las necesidades sociales.

Los autores señalan que el operador del sistema de justicia es el funcionario público que mantiene un vínculo directo con las personas, desempeñando funciones esenciales para el respeto y la garantía de sus derechos. Hay múltiples actores responsables de esta

protección.

Para Vargas y Monge, la clave del sistema de justicia radica en el ejercicio de la jurisdicción. Aunque existen órganos dentro del sistema que no ejercen jurisdicción, todos ellos son parte del mismo y tienen un papel en la protección de los derechos de las personas, desempeñando diversas funciones orientadas hacia ese objetivo común.

Para abordar los problemas públicos relacionados con la ineficaz administración de justicia, es fundamental identificar los errores existentes. La jurimetría se presenta como una herramienta útil para evaluar diversos aspectos del funcionamiento de los sistemas de justicia. En este sentido, los autores mencionan a Buscaglia, quien identificó los principales problemas de estos sistemas, tales como fallas en el sistema político, deficiencias legales, la ausencia de controles judiciales tanto internos como externos, interacciones negativas entre los componentes del sistema (como la policía, la fiscalía y los mecanismos penitenciarios), así como factores económicos subyacentes.

Vargas y Monge (2020) argumentan que es necesaria una política pública estatal activa, donde las acciones del gobierno no se limiten únicamente a la aprobación de normas, sino que incluyan capacitación, concientización y evaluación de sus políticas. Esta labor es crucial, ya que la disponibilidad de recursos puede impulsar el crecimiento social y, por ende, el desarrollo del país.

Además, los autores sostienen que en Perú se ha confundido el acceso al sistema de justicia con el acceso a los órganos jurisdiccionales, una perspectiva que consideran errónea. Ellos defienden que el acceso a la justicia abarca un concepto más amplio que incluye no solo a los tribunales, sino también a otras instituciones clave como la Policía, el Ministerio Público y el Instituto de Medicina Legal, así como a entidades que ofrecen justicia administrativa, como SUNARP y los organismos reguladores. Todas estas instituciones tienen la responsabilidad de colaborar con el sistema de justicia, así como con los abogados, para garantizar una administración efectiva.

Vargas y Monge (2020) identifican diversas barreras que impiden el pleno ejercicio del abogado, entre las que podemos identificar, las siguientes:

Las barreras espaciales o geográficas surgen cuando la distancia entre las instalaciones del sistema de justicia y los ciudadanos dificulta su acceso, incluyendo el tiempo que se requiere para trasladarse, así como la escasez de instituciones competentes en ciertas áreas.

Las barreras lingüísticas se presentan en contextos donde el idioma actúa como un impedimento para la protección de derechos. Esto puede suceder si las normas no están traducidas al idioma local o si los operadores del sistema de justicia no dominan el idioma de los ciudadanos, como en el caso de un hablante de quechua que se enfrenta a un juez que solo habla español.

Las barreras jurídicas a menudo se manifiestan en la complejidad de las normas que establecen derechos y regulan procesos, las cuales pueden resultar incomprensibles debido a su lenguaje técnico. Estas normas, en lugar de estar redactadas para que sean accesibles a quienes no son expertos en derecho, están dirigidas a profesionales como jueces y abogados.

Por último, las barreras económicas representan un desafío significativo, ya que no todas las personas pueden afrontar los costos asociados con el inicio y la finalización de un proceso judicial, como los honorarios de un abogado o el pago de tarifas judiciales.

Estas barreras vulneran el derecho fundamental de acceso a la justicia, el cual no solo tiene respaldo constitucional, sino también convencional.

1.6 Alcances sobre el Carácter Vinculante de las Sentencias de la Corte IDH

Salazar et al. (2019) sostienen que los Estados están obligados a cumplir los tratados ratificados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), ya que estos tienen validez a nivel internacional. A pesar de que los jueces puedan tener reservas sobre lo estipulado, deben aplicar los estándares establecidos en la Opinión Consultiva 24/17 (2017), dado que forman parte del ordenamiento jurídico mediante el bloque de constitucionalidad. Por ejemplo, la Constitución de Ecuador integra los instrumentos internacionales y les confiere una jerarquía superior, reconociendo su importancia en la protección de los derechos humanos.

Los autores enfatizan la necesidad de interpretar correctamente los tratados internacionales para su adecuada aplicación. En este sentido, citan a Diez (2002), quien argumenta que, al ratificar un tratado, un Estado se compromete a cumplir con lo estipulado en él. Esto implica que, si un Estado acepta un tratado que establece un organismo encargado de interpretar sus disposiciones, debe adherirse de buena fe a las interpretaciones que este organismo emita.

Además, Salazar et al. (2019) indican que la Corte IDH actúa como el principal órgano jurisdiccional del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, con competencias

tanto contenciosas como consultivas, reguladas en los artículos 44 y 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969). Su papel es fundamental, ya que contribuye al cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados. A través de este mecanismo judicial alternativo, se facilita la interpretación de la Convención y otros tratados relevantes en el ámbito de los derechos humanos en el sistema interamericano. En este contexto, la Corte asiste a los Estados que lo solicitan y, en numerosas ocasiones, logra resolver y cerrar tanto casos simples como complejos.

Teniendo en cuenta las palabras de Salazar et al. (2019), algunas de las funciones de la Corte IDH son:

- Interpretar las normas aplicables.
- Establecer la veracidad de los hechos denunciados.
- Decidir si lo denunciado se considera una violación de la Convención imputable a un Estado parte.

- Disponer que se garantice al lesionado en el goce de su derecho conculcado.
- Puede emitir su opinión sobre la interpretación de una norma jurídica.
- Actúa como un órgano jurisdiccional y sus decisiones son también de naturaleza jurisdiccional.

La Corte IDH desempeña un papel fundamental en la protección de los derechos humanos mediante diversas tareas. Sus opiniones consultivas están tan integradas en la Constitución que se ha establecido una garantía que permite exigir su cumplimiento. De este modo, los autores afirman que, siempre que las medidas propuestas contengan estándares que favorezcan el pleno ejercicio de los derechos constitucionales, estas se aplicarán de manera directa, inmediata y prioritaria.

Es crucial que todas las autoridades conozcan, verifiquen y respeten los instrumentos internacionales. Este proceso es conocido como "control de convencionalidad". En este sentido, cada juez y cada acción pública deben asegurarse de que los actos realizados por el sistema de justicia de un país sean compatibles con la Convención y con la interpretación hecha por la Corte IDH.

CAPÍTULO II

2. Marco Metodológico

2.1 Enunciado del problema:

Como se ha mencionado, el objetivo de este trabajo es dar cuenta de las consecuencias del reconocimiento del derecho a la defensa técnica eficaz en relación a la responsabilidad del defensor público ante la justicia penal. Para ello, se adoptó un tipo de estudio cualitativo-documental (Vallés, 2003) centrándose en el análisis en profundidad de diversos documentos y registros relacionados al mundo jurídico y de Derechos Humanos relevantes a la investigación. Resaltando la riqueza que aporta este tipo de investigación a la comprensión de cómo son experimentadas las relaciones entre los sujetos involucrados (personas imputadas y abogados litigantes) y cómo juegan dichas relaciones en los efectos del cumplimiento o no del Derecho a la defensa eficaz.

2.2 Planteamiento Operacional

Técnicas, Instrumentos y materiales de verificación

De acuerdo a los objetivos planteados en el marco de este estudio, se ha optado por emplear la observación documental como técnica de investigación. La elección de la observación documental como técnica de investigación se basa en la perspectiva de Valles (2003), quien resalta sus ventajas, especialmente en cuanto a la obtención de información desde contextos naturales de interacción social. La ausencia del investigador durante la recolección de datos reduce la posibilidad de influir en las reacciones y comportamientos de los sujetos observados, lo que se traduce en una mayor autenticidad de la información recabada.

Además, como argumentan Useche et al. (2019), esta metodología permite realizar investigaciones en entornos no estructurados. Esto otorga al investigador la libertad de moverse dentro del contexto social en estudio, favoreciendo observaciones más naturales y libres de interferencias externas. Este enfoque flexible no solo enriquece la recopilación de datos, sino que también permite captar aspectos y detalles que podrían pasar desapercibidos en métodos más rígidos.

Por lo tanto, la utilización de la observación documental se justifica por su capacidad para ofrecer datos genuinos y contextualizados, permitiendo al investigador explorar la complejidad de los escenarios sociales. Al facilitar el acceso directo a la realidad observada, esta metodología es clave para identificar patrones, dinámicas y relaciones que contribuyen al avance del conocimiento en el ámbito investigativo.

Técnica: Observación documental:

La observación documental es una técnica de investigación que se basa en el análisis de documentos para recolectar información y datos relevantes para un determinado estudio. En este tipo de técnica se pueden utilizar diferentes tipos de documentos, tales como registros, archivos, informes, estadísticas, entre otros. En el contexto de la investigación realizada sobre la defensa ineficaz, se menciona el uso de una hoja de registro y fichas documentales para realizar el análisis de la información recopilada de distintas bibliotecas y repositorios virtuales, así como de la exploración en internet. Según lo indicado por Arias (2006, p. 27), una investigación documental se caracteriza por ser un proceso que implica la búsqueda, recuperación, análisis, crítica e interpretación de datos secundarios. Estos datos, como señala el autor, provienen de fuentes documentales diversas, tales como materiales impresos, audiovisuales o electrónicos, y han sido recopilados y registrados por otros investigadores. Es importante destacar que, al igual que en cualquier otra investigación, el propósito fundamental de este diseño metodológico es contribuir al desarrollo de nuevos conocimientos. Esta conceptualización proporciona un marco teórico esencial que respalda la elección de la observación documental como técnica de investigación en el presente estudio, al enfatizar la relevancia y la utilidad de esta aproximación para la generación de saberes y la comprensión de fenómenos sociales.

Según lo planteado por Balestrini (2002, p. 152), la revisión documental se posiciona como el punto de partida para el análisis de las fuentes documentales. Este proceso implica una lectura inicial de los textos que permite iniciar la búsqueda y observación de los hechos presentes en los materiales escritos consultados. Este enfoque metodológico resalta la importancia de una exploración exhaustiva de la información disponible, lo cual complementa de manera significativa la estrategia de observación documental adoptada en este estudio.

Instrumento: Ficha de observación documental:

En este marco, para el estudio de derecho fundamental sub-análisis, se resolvió emplear una hoja básica de explicación teórica reflexiva.

2.3 Método de análisis

Nivel: Descriptiva, exploratoria y correlacional Tipo:

Dogmática jurídica e historia constitucional Base del análisis:
Teórico y doctrinario.

2.4 Campo de Verificación

Ubicación espacio-temporal:

El propósito de la investigación es conocer y analizar los efectos del reconocimiento del derecho a la defensa técnica eficaz en el sistema de justicia penal específicamente en Perú.

El recorte temporal comprende el periodo 2017-2022 durante los procesos de vacancia en el interregno de dichos años.

Unidades de estudio:

La unidad de estudio en la investigación está referida a cada elemento que integra la población o universo de estudio. Dado el carácter documental y el enfoque

histórico-exegético de la investigación, se considera como unidades de estudio de la presente investigación:

- La Constitución Política del Perú de 1993.
- Doctrina.
- Jurisprudencia (demandas de inconstitucionalidad y de conflicto de competencias) del Tribunal Constitucional relativa al control político. Principalmente las sentencias que se desarrollan en los expedientes 0006-2018-P1/TC, 0006-2019-CC/TC y 0002-2020-CC/TC.

2.5 Estrategia de Recolección de Datos

La información requerida, para la presente investigación, será recogida de la siguiente forma.

Estrategia:

Revisión Conceptual:

Recolección de información por el investigador en las siguientes bibliotecas, consignando los datos en las Fichas de Registro y de Investigación:

- Repositorios virtuales de tesis a nivel nacional e internacional.
- Biblioteca virtual de la Universidad Católica de Santa María.
- Biblioteca virtual de la Universidad Nacional de San Agustín.

- Biblioteca Personal.
- Exploración en Internet.

Análisis Conceptual:

Luego de haber procesado la información se procederá al análisis de la ficha documental. El análisis conceptual resulta fundamental para comprender y descifrar las posibles relaciones interdependientes entre el sistema de justicia de Perú, el rol de los abogados y los Derechos Humanos

Método:

El método de análisis será descriptivo, exploratorio y correlacional.

Este enfoque metodológico se utiliza para describir y explorar fenómenos y su relación con otros factores, así como para establecer correlaciones entre ellos. Básicamente, este método busca entender cuál es la relación entre distintas variables y cómo esto influye en el fenómeno que se está investigando.

Investigación:

La investigación será de tipo cualitativa. La investigación cualitativa se centra en la comprensión profunda de fenómenos desde una perspectiva subjetiva y holística. Este enfoque se fundamenta en la recolección y análisis de datos no cuantitativos, tales como entrevistas, observaciones y análisis de documentos. Su objetivo es identificar patrones y explorar el significado y las experiencias subyacentes a los fenómenos estudiados. De este modo, este tipo de investigación permite captar la riqueza contextual que se manifiesta en las acciones, significados e interacciones de los sujetos involucrados. Como plantean Verd y Lozares (2017, p. 38) este enfoque apuesta por utilizar representaciones conceptuales simbólicas que permiten mantener en la información la complejidad y riqueza multidimensional de los fenómenos sociales.

Abordaje metodológico:

Dogmática jurídica.

La Dogmática Jurídica es una disciplina que estudia el derecho de manera sistemática, lógica y coherente, con el fin de comprender su estructura y fundamentos. Este enfoque de investigación se enfoca en el estudio de las normas jurídicas y su relación con la realidad social, así como en la interpretación y aplicación del derecho en la práctica. En la investigación implica que se tiene como objetivo analizar la normativa y jurisprudencia que respalda el derecho a la defensa técnica eficaz en el sistema de justicia penal. El análisis se enfoca en la

estructura de las normas jurídicas y su relación con la realidad social, y en la interpretación y



aplicación del derecho en la práctica.

2.6 Análisis de Caso como precedente relevante

La sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 5 de octubre de 2015 en el caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador constituye un pronunciamiento particularmente significativo para la comprensión del contenido y alcance del derecho a la defensa técnica eficaz dentro del sistema interamericano de protección de derechos humanos. En esta decisión, el tribunal interamericano evaluó si el Estado salvadoreño había cumplido con su obligación de garantizar adecuadamente el derecho de defensa durante el desarrollo de un proceso penal, concluyendo que la asistencia jurídica proporcionada al imputado no satisfizo los estándares mínimos exigidos por el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Para la Corte, el derecho a la defensa representa una garantía fundamental del debido proceso, en la medida en que permite equilibrar la posición del individuo frente al aparato punitivo del Estado. Bajo esta lógica, el tribunal recordó que la defensa técnica no puede entenderse como una formalidad procesal limitada a la designación de un abogado. Por el contrario, debe consistir en una intervención profesional efectiva que permita al imputado comprender el proceso, participar activamente en su desarrollo y ejercer los mecanismos de contradicción frente a la acusación.

En el análisis del caso concreto, la Corte detectó diversas irregularidades en la actuación del defensor público asignado al imputado. Tales deficiencias evidenciaron que la asistencia jurídica prestada no respondió a los parámetros mínimos de diligencia profesional que exige el derecho internacional de los derechos humanos. Tal como señala Rodríguez (2018), uno de los problemas más notorios fue la ausencia de una actividad probatoria orientada a sostener la teoría del caso de la defensa. El defensor no promovió diligencias probatorias ni impulsó actuaciones procesales que permitieran controvertir las pruebas presentadas por la acusación, lo que debilitó sustancialmente la posición del imputado dentro del proceso penal.

A este aspecto se añadió una evidente carencia de actividad argumentativa en la conducción de la defensa. El abogado no desarrolló razonamientos jurídicos consistentes destinados a cuestionar la imputación penal ni formuló una estrategia procesal que permitiera proteger de manera efectiva los intereses del acusado. Esta falta de intervención sustantiva puso de manifiesto una actuación limitada a lo meramente formal, incompatible con el deber profesional de ejercer una defensa

activa y técnicamente orientada.

El tribunal también advirtió deficiencias relacionadas con el dominio técnico del proceso penal por parte del defensor público. La falta de conocimiento especializado se manifestó en errores en la conducción del caso y en la incapacidad para utilizar adecuadamente los instrumentos procesales disponibles. Entre las omisiones más relevantes se encontraba la falta de interposición de recursos frente a decisiones judiciales que afectaban los derechos del imputado. Incluso cuando algunos recursos fueron presentados, estos adolecieron de una fundamentación jurídica insuficiente, lo que redujo considerablemente su efectividad para cuestionar las decisiones adoptadas por las autoridades judiciales.

Otro aspecto especialmente preocupante identificado por la Corte fue la existencia de momentos en los que el imputado quedó prácticamente sin asistencia jurídica. Estas situaciones evidenciaban un abandono de la defensa, generando períodos de indefensión incompatibles con las garantías básicas del debido proceso. La Corte subrayó que el derecho a la defensa exige la presencia constante de un defensor a lo largo de todas las etapas del procedimiento penal, desde las actuaciones iniciales hasta la resolución definitiva del caso.

Con base en estos elementos, el tribunal concluyó que la asistencia jurídica brindada al imputado no cumplió con los requisitos de una defensa técnica eficaz, ya que el defensor público no desarrolló las actuaciones mínimas necesarias para salvaguardar los derechos del acusado dentro del proceso penal. Como resultado de esta deficiencia, la Corte determinó que el Estado salvadoreño incumplió su obligación de garantizar el derecho a la defensa previsto en la Convención Americana, lo que derivó en la declaración de responsabilidad internacional del Estado.

La importancia del caso Ruano Torres radica también en que la Corte no limitó su análisis a la conducta individual del abogado defensor. El tribunal examinó además la responsabilidad del Estado en la organización y funcionamiento del sistema de defensa pública. Cuando la asistencia jurídica es prestada por defensores designados por el Estado, este último tiene el deber de asegurar que dichos profesionales dispongan de las condiciones institucionales necesarias para desempeñar su labor de manera adecuada. En consecuencia, las deficiencias en la actuación del defensor público pueden reflejar problemas estructurales en el sistema de defensa pública y no únicamente errores personales del abogado.

Desde una perspectiva doctrinal, esta sentencia contribuye a precisar el estándar interamericano aplicable al derecho a la defensa técnica eficaz. Dicho estándar exige que la actuación del defensor se caracterice por la diligencia profesional, la preparación técnica del caso y el desarrollo de una estrategia procesal orientada a la protección efectiva de los derechos del imputado. Ello implica, entre otros aspectos, promover actividad probatoria pertinente, formular argumentos jurídicos consistentes, utilizar adecuadamente los recursos procesales disponibles y mantener una presencia activa a lo largo de todo el procedimiento penal.

En este contexto, el precedente Ruano Torres y otros vs. El Salvador reafirma que la defensa técnica eficaz constituye un componente indispensable del debido proceso. La ausencia de una defensa efectiva no solo afecta la legitimidad del proceso penal, sino que también puede comprometer la responsabilidad internacional del Estado cuando este no garantiza las condiciones necesarias para el adecuado funcionamiento del sistema de defensa pública. Asimismo, el caso pone de relieve la importancia de fortalecer dicho sistema mediante la mejora de los perfiles profesionales de los defensores públicos, la capacitación permanente en litigación penal y derechos humanos, y la implementación de mecanismos institucionales de supervisión que permitan asegurar el cumplimiento de los estándares interamericanos en materia de defensa técnica eficaz.

CAPÍTULO III

3. Resultados

La defensa técnica eficaz debe ser buena defensa en el proceso, y eso afecta al derecho a la defensa. A continuación, se mostrarán expedientes de casos con resoluciones argumentadas por la defensa técnica eficaz en el proceso.

Tabla 1

| |
|---|
| EXPEDIENTE: |
| <p>CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS</p> <p>Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú</p> <p>Sentencia de 30 de mayo de 1999 (Fondo, Reparaciones y Costas)</p> <p>Serie C No. 52</p> |
| CONTENIDO: |
| <p>El caso se refiere a la detención, procesamiento y condena de cuatro ciudadanos chilenos — Lori Berenson, María Concepción Pincheira, Andrés Castillo Petruzzi y otro— por parte de tribunales militares peruanos bajo la legislación antiterrorista vigente en la década de 1990. Las víctimas fueron detenidas sin orden judicial, sometidas a interrogatorios sin presencia de abogado, juzgadas por tribunales sin rostro y condenadas por el delito de traición a la patria por jueces militares sin garantías mínimas de independencia e imparcialidad. La Corte examinó un conjunto de violaciones que afectaron la libertad personal, el debido proceso y la protección judicial.</p> <p>Las detenciones se produjeron en un contexto de legislación excepcional que permitía el uso de figuras como la “flagrancia permanente” y la incomunicación prolongada. Las víctimas fueron mantenidas en centros militares sin control judicial y sin acceso inmediato a abogados de confianza. El Estado designó defensores públicos militares, quienes no tuvieron contacto</p> |

directo con los detenidos, no participaron en la fase preparatoria y no cuestionaron la legalidad de los procedimientos. La Corte determinó que esta práctica configuró una defensa meramente formal, incompatible con los estándares del artículo 8 de la Convención.

El Tribunal también analizó las características de los tribunales sin rostro y la competencia del fuero militar para juzgar a civiles. Concluyó que la estructura misma de tales tribunales —anonimato de jueces, procedimientos escritos, ausencia de contradicción efectiva, restricciones severas al acceso al expediente— tornaba imposible el ejercicio de una defensa técnica eficaz. Las restricciones impuestas a la asistencia letrada, la negativa a permitir la comunicación entre abogado y detenido y la falta de publicidad de los procesos reforzaron la vulneración de la presunción de inocencia y de las garantías judiciales.

Finalmente, la Corte declaró que el Estado peruano violó los artículos 7, 8, 9 y 25 de la Convención, ordenando la anulación de las condenas, la adecuación de la legislación antiterrorista y la adopción de medidas de reparación individuales, incluidas la revisión de las sentencias y la garantía de nuevos juicios con respeto a las garantías mínimas.

ANÁLISIS

Esta sentencia constituye uno de los hitos más importantes en la construcción del estándar interamericano sobre el derecho a la defensa técnica eficaz. La Corte establece que la defensa debe ser autónoma, independiente del aparato estatal y tener posibilidades reales de actuar desde el primer momento de la privación de libertad. En este caso, la designación de abogados militares subordinados jerárquicamente a la misma institución que detenía, investigaba y acusaba generó un conflicto estructural de intereses que anuló la posibilidad de una defensa material.

La Corte desarrolla, además, un análisis profundo sobre cómo la estructura institucional puede anular la defensa técnica incluso sin necesidad de examinar fallas individuales de los defensores. Los tribunales sin rostro, al ocultar la identidad de los jueces, restringir el acceso al expediente, impedir el contacto con los imputados y prohibir el conainterrogatorio, imposibilitaban la contradicción procesal. Ello torna evidente que la defensa eficaz no

depende solo de la conducta del abogado, sino también del diseño institucional que habilita o restringe su ejercicio.

El caso también es fundamental para tu investigación por la conexión entre defensa deficiente y presunción de inocencia. La Corte subraya que cuando la legislación antiterrorista invierte la carga de la prueba, restringe la participación del abogado y permite que los acusados sean juzgados por tribunales militares sin garantías, el proceso deja de ser un mecanismo de protección de derechos y pasa a funcionar como una herramienta de represión estatal. La defensa, entonces, no tiene capacidad real de equilibrar el poder punitivo, lo que viola directamente la presunción de inocencia y el principio de legalidad.

Finalmente, el caso resulta paradigmático porque obligó al Estado peruano a reformar su sistema antiterrorista y a reestructurar los mecanismos de defensa pública. La Corte deja claro que la defensa eficaz no puede ser asumida por órganos vinculados al aparato represivo del Estado, y que la independencia y profesionalización de la defensa pública son condiciones imprescindibles para el cumplimiento de la Convención.

Fuente propia

Este caso constituye uno de los pilares del estándar interamericano en materia de debido proceso y defensa técnica eficaz, especialmente en contextos de legislación excepcional. La sentencia permite observar cómo un diseño institucional puede convertir al proceso penal en un espacio sin garantías reales, incluso cuando hay un abogado formalmente presente. El análisis de la Corte muestra que la defensa pública subordinada al mismo aparato represivo que detiene, investiga y acusa no puede considerarse “defensa” en términos convencionales. Además, el caso evidencia la importancia de evaluar no solo la actuación individual de los defensores sino también la estructura institucional que condiciona esa actuación: tribunales sin rostro, anonimato de jueces, restricciones al acceso al expediente, uso de pruebas secretas, incomunicación de los acusados y prohibición del contacto con abogados. Todo ello revela que el Estado generó un entorno que anuló cualquier posibilidad de contradicción procesal, vulnerando la presunción de inocencia y tergiversando la lógica del proceso penal. Para esta investigación, este caso es clave porque muestra que la defensa eficaz no es un atributo personal del abogado, sino una condición estructural del proceso penal. La sentencia evidencia que, cuando el Estado crea un diseño institucional incompatible con el ejercicio del derecho de defensa, se configura una violación estructural. Esta premisa será fundamental para analizar la situación actual de la defensa pública

en el país.

Tabla 2

| |
|---|
| EXPEDIENTE: |
| <p>CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS <i>Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago</i> Sentencia de 21 de junio de 2002 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) Serie C No. 94</p> |
| CONTENIDO |
| <p>El caso se refiere a la responsabilidad internacional de Trinidad y Tobago por la imposición obligatoria de la pena de muerte a los señores Hilaire, Constantine y Benjamin, junto con un conjunto de personas condenadas a muerte en el país, en violación de su derecho a un juicio justo y a garantías judiciales. La Corte analizó de forma conjunta varias comunicaciones, dado que las víctimas compartían un patrón común: habían sido sometidas a procesos penales sin defensa técnica adecuada, con demoras prolongadas e injustificadas, y bajo un régimen normativo que imponía la pena de muerte de manera automática para determinados delitos sin permitir valoración judicial individualizada.</p> <p>El Tribunal determinó que Trinidad y Tobago había violado el derecho a ser juzgado por un tribunal independiente e imparcial y el derecho a la defensa técnica desde las etapas iniciales de la investigación. Las víctimas no contaron con asesoramiento legal oportuno, sus abogados no participaron en diligencias esenciales, no fueron informadas adecuadamente sobre los cargos ni sobre la evidencia en su contra, y en muchos casos no estuvieron representadas durante audiencias preliminares. La Corte observó que la defensa pública carecía de recursos, organización y capacidad material para ejercer una defensa eficaz, situación que afectó directamente la justicia del proceso.</p> <p>Además, la Corte consideró que la estructura normativa de la pena de muerte obligatoria en</p> |

Trinidad y Tobago vulneraba el derecho a la vida y a las garantías del debido proceso, puesto que impedía cualquier consideración judicial sobre circunstancias personales y procesales relevantes. El Tribunal examinó también las demoras excesivas e injustificadas en la resolución de los recursos, lo que afectó la protección judicial efectiva. A esto se sumó la persistencia de condiciones de detención incompatibles con la dignidad humana, cuya incidencia se agravó dada la ansiedad propia del corredor de la muerte.

En consecuencia, la Corte declaró la responsabilidad internacional del Estado por violaciones a los artículos 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana, ordenando múltiples reparaciones dirigidas a garantizar el debido proceso, la protección de la vida y la prevención de penas crueles, inhumanas o degradantes.

ANÁLISIS

Este caso resulta fundamental para comprender el estándar interamericano sobre defensa técnica eficaz, especialmente en contextos de alta vulnerabilidad como los procedimientos penales que pueden conducir a la pena de muerte. La Corte desarrolla una doctrina que luego se consolidará en casos como *Ruano Torres* o *Rosadio Villavicencio*: la defensa debe ser real y material, no meramente formal, y debe estar presente desde las primeras actuaciones del proceso.

En *Hilaire, Constantine y Benjamin*, la Corte identifica deficiencias sistémicas en el sistema de defensa pública de Trinidad y Tobago, subrayando que no basta con la existencia nominal de abogados designados por el Estado. Por el contrario, la defensa debe desplegar una actividad diligente, competente y continua. Las víctimas enfrentaron interrogatorios, audiencias y decisiones críticas sin asistencia legal efectivamente brindada, lo que privó al proceso de los contrapesos necesarios para garantizar imparcialidad y contradicción. Desde la perspectiva del estándar interamericano, ello implica una vulneración autónoma al derecho de defensa, aun cuando el Estado alegue limitaciones logísticas o presupuestarias.

Asimismo, este caso incorpora un análisis estructural que trasciende las circunstancias individuales: la Corte observa un patrón de deficiencias repetidas, lo que permite afirmar que la violación del derecho a la defensa eficaz no fue un hecho aislado sino un problema institucional. De ahí su importancia para tu investigación comparada, pues muestra cómo las

falencias de la defensa pública pueden dar lugar a responsabilidad internacional incluso sin que existan irregularidades intencionales por parte de los defensores.

La sentencia también vincula la falta de defensa técnica con la afectación del principio de presunción de inocencia y del derecho a la tutela judicial efectiva. Las demoras procesales y la ausencia de un control judicial sustantivo sobre la pena de muerte obligatoria revelan un proceso incapaz de examinar la validez de la acusación con garantías. De este modo, el caso demuestra que la ineficacia de la defensa puede distorsionar la totalidad del proceso penal, comprometiendo tanto la evaluación probatoria como la protección contra penas desproporcionadas o automáticas.

Fuente propia

Este fallo amplía la comprensión de la defensa técnica eficaz en contextos de extrema vulnerabilidad, como los procesos que conducen a la pena de muerte. La Corte muestra cómo la ausencia de una defensa competente desde el inicio del proceso afecta no solo el derecho al debido proceso, sino también derechos sustantivos, como la vida, la integridad personal y la protección judicial. La sentencia demuestra que no hay debido proceso posible cuando el proceso penal está diseñado para condenar, no para juzgar.

El caso aporta una reflexión significativa: la defensa técnica actúa como un contrapeso estructural del poder punitivo. Cuando la defensa pública carece de recursos, autonomía o capacidad de actuación, se diluye el equilibrio procesal y se generan procesos donde la culpabilidad se presume y la pena aparece como consecuencia automática. La Corte realza además la importancia de la defensa temprana: una defensa tardía deja intactas las violaciones iniciales y permite que pruebas obtenidas sin garantías definan el resultado del proceso.

Desde nuestra hipótesis, este caso es fundamental porque cristaliza el vínculo entre defensa insuficiente y decisiones judiciales irreparables. Si para delitos gravísimos la defensa pública no cumple su rol, la vulneración se agrava y revela la ausencia de un sistema estatal capaz de resguardar los derechos de quienes enfrentan el poder penal en sus formas más intensas.

Tabla 3

| |
|---|
| EXPEDIENTE |
| <p>CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS</p> <p><i>Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia</i></p> <p>Sentencia de 12 de septiembre de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas) Serie C No. 132</p> |
| CONTENIDO |
| <p>El caso se centra en la responsabilidad internacional de Colombia por los actos de tortura sufridos por el señor Wilson Gutiérrez Soler durante su detención en 1994, así como por la posterior falta de investigación adecuada, la ausencia de sanción a los responsables y las amenazas y agresiones contra él y su familia. La Corte analizó la conducta de agentes policiales que sometieron al señor Gutiérrez Soler a graves actos de violencia física y psicológica con el fin de obtener una confesión. Posteriormente, el Estado no brindó una investigación diligente ni una protección efectiva frente a las amenazas continuadas, lo que configuró un patrón de revictimización.</p> <p>Uno de los elementos centrales del caso es la ausencia de garantías procesales en la investigación penal y en los procedimientos subsiguientes. La Corte señaló que, tras la tortura, el señor Gutiérrez Soler no fue asistido por una defensa técnica eficaz durante los primeros actos procesales, particularmente en la etapa de denuncia y las diligencias iniciales. El Estado no proporcionó asesoramiento jurídico adecuado y las actuaciones fiscales y judiciales se desarrollaron sin garantizar el derecho a ser oído con debidas garantías. Esta omisión afectó la posibilidad de cuestionar la validez de las pruebas, especialmente las declaraciones obtenidas bajo coerción.</p> <p>La Corte concluyó que Colombia violó los derechos a la integridad personal, a las garantías judiciales, a la protección judicial y a las obligaciones generales de respeto y garantía. El Tribunal consideró especialmente grave que las autoridades estatales no solo omitieran actuar con diligencia, sino que reprodujeran prácticas de intimidación contra la víctima. Finalmente,</p> |

el Estado fue condenado a adoptar medidas individualizadas y estructurales de reparación: atención médica y psicológica, protección frente a amenazas, investigación completa y reformas normativas vinculadas a la prohibición absoluta de la tortura.

ANALISIS

Aunque se trata de un caso cuyo núcleo es la prohibición absoluta de la tortura, *Gutiérrez Soler* es fundamental para el desarrollo del estándar interamericano sobre defensa técnica eficaz. La Corte deja claro que, cuando una persona es sometida a actos de violencia institucional, la presencia inmediata y efectiva de un abogado es indispensable para evitar la consolidación de la impunidad y para preservar la fiabilidad del proceso penal. El Tribunal sostiene que la falta de asistencia legal en las primeras diligencias conlleva un riesgo estructural de indefensión: se facilita la obtención de declaraciones forzadas, se priva al detenido de mecanismos legales de protección y se obstaculiza la capacidad para denunciar los abusos con prontitud.

En este caso, la Corte reiteró que la defensa técnica eficaz es una obligación positiva del Estado y que debe garantizarse desde el primer momento en que una persona es privada de la libertad

La ausencia de asesoramiento jurídico permitió que los actos de tortura no fueran documentados a tiempo, debilitó la cadena probatoria y afectó la investigación de responsabilidades. Desde la perspectiva de tu hipótesis, este caso demuestra que la defensa pública tiene un rol estructural en la prevención de arbitrariedades estatales y que su ineficacia puede ser determinante para la reproducción de patrones de violencia institucional.

La Corte también vincula la falta de defensa eficaz con la violación del derecho a la protección judicial: cuando el Estado no provee asistencia legal adecuada, las denuncias de tortura quedan sin sustento probatorio inicial, lo que reduce las posibilidades de obtener justicia. Además, la ausencia de apoyo jurídico en un contexto de amenazas y hostigamientos agrava la vulnerabilidad de la víctima. Por ello, este caso ilustra cómo la

ineficacia o inexistencia de la defensa técnica puede amplificar la violencia institucional y perpetuar la impunidad, afectando el debido proceso en todas sus dimensiones.

Fuente propia

El caso Gutiérrez Soler demuestra que la defensa técnica eficaz no solo es un mecanismo procesal, sino una herramienta indispensable para prevenir y denunciar violaciones graves a los derechos humanos. La ausencia de acompañamiento legal al momento de la tortura, la falta de asesoramiento para denunciarla y la carencia de apoyo durante la investigación permiten entender cómo la ineficacia de la defensa contribuye a perpetuar la impunidad. La Corte identifica claramente que la ausencia de defensa eficaz tiene efectos probatorios, institucionales y estructurales: dificulta documentar la tortura, debilita la investigación, afecta la valoración judicial y deja a las víctimas expuestas a nuevas agresiones. El fallo también resalta que la defensa técnica no puede ser vista como un derecho aislado, sino como un mecanismo protector de la integridad personal y de la verdad procesal.

Para los fines de este trabajo, este caso reafirma que la defensa técnica eficaz es un elemento que opera preventivamente: protege al imputado frente a la coerción estatal y garantiza que las primeras diligencias no se desarrollen en condiciones de indefensión. La sentencia revela que la responsabilidad estatal surge no solo por el acto violento, sino por la ausencia de mecanismos de defensa que permitan contrarrestarlo.

Tabla 4

| |
|--|
| EXPEDIENTE |
| <p>CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS</p> <p><i>Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador</i></p> <p>Sentencia de 21 de noviembre de 2007</p> <p>(Fondo, Reparaciones y Costas) Serie C No. 170</p> |

CONTENIDO

El caso se refiere a la detención arbitraria de los señores Juan Andrés Chaparro Álvarez y Freddy Hernán Lapo Iñiguez, quienes fueron privados de libertad en el marco de una operación antinarcoóticos sin orden judicial, sin evidencia suficiente y sin garantías procesales mínimas. La Corte analizó la falta de control judicial oportuno, la ausencia de defensa técnica eficaz en las primeras horas y días de detención, y el uso de estereotipos y presunciones de culpabilidad vinculadas al delito de narcotráfico.

Los detenidos fueron privados de libertad durante un operativo policial basado en información deficiente y sin comprobación previa. Tras la detención, fueron incomunicados, no se les informó adecuadamente de los cargos y no se les permitió nombrar abogado. La defensa pública intervino tardíamente y de forma deficiente, sin cuestionar la ilegalidad de la detención, sin solicitar medidas para proteger a los imputados y sin promover la exclusión de pruebas obtenidas sin garantías.

La Corte determinó que la actuación policial y judicial vulneró el derecho a la libertad personal, la presunción de inocencia, el derecho a la defensa técnica y las garantías del debido proceso. Asimismo, destacó la existencia de un patrón de detenciones sin orden judicial bajo el argumento de “flagrancia” y de una práctica estatal que tendía a criminalizar a personas por su perfil socioeconómico o por su cercanía física a operativos policiales, lo que configuraba una afectación agravada de derechos humanos.

El Tribunal concluyó que Ecuador violó los artículos 7, 8, 25 y 1.1 de la Convención Americana y dispuso medidas de reparación orientadas tanto a la restitución individual como a reformas normativas e institucionales para evitar la repetición de detenciones arbitrarias y para mejorar la capacidad y formación de la defensa pública penal.

ANALISIS

Este fallo es uno de los precedentes clave de la Corte IDH sobre la defensa técnica eficaz en contextos de detención arbitraria y persecución penal sin sustento probatorio sólido. El Tribunal establece que la defensa debe intervenir desde el primer momento en que una persona es privada de libertad, y que su ausencia afecta de manera irremediable el equilibrio procesal. En este caso, la falta de defensa inmediata permitió la consolidación de actos ilegales que moldearon todo el proceso penal: declaraciones obtenidas sin garantías, ausencia de control judicial, incorporación de pruebas ilícitas y construcción de una teoría acusatoria carente de sustento.

La Corte identifica un punto central: la defensa pública no solo llegó tarde, sino que actuó de forma reactiva, limitada y dependiente del aparato estatal, lo que la hizo incompatible con el estándar de defensa eficaz. No cuestionó la legalidad de la detención, no promovió la exclusión de pruebas irregulares ni activó mecanismos de control judicial. Así, la Corte establece un criterio fundamental para tu investigación: no basta con que el Estado asigne un abogado; debe garantizar que dicho abogado tenga los medios, la formación y la autonomía necesarios para ejercer una defensa real.

El Tribunal también desarrolla con especial claridad la relación entre defensa ineficaz y presunción de inocencia. La presunción puede ser erosionada no solo por la actuación judicial, sino también por la falta de contradicción efectiva en la etapa inicial. La Corte critica, además, la práctica estatal de justificar detenciones arbitrarias basadas en “flagrancia” sin corroboración y el uso de perfiles socioeconómicos como indicios de culpabilidad, prácticas contra las cuales la defensa técnica debería ser un contrapeso fundamental.

Finalmente, la sentencia incorpora un análisis estructural sobre el funcionamiento defectuoso de la defensa pública en Ecuador, lo que la vincula directamente con tu hipótesis: cuando la defensa estatal carece de autonomía, recursos y formación, el Estado incumple sus obligaciones convencionales y los imputados quedan sin protección efectiva frente a abusos policiales y judiciales.

Fuente propia

El caso *Gutiérrez Soler* demuestra que la defensa técnica eficaz no solo es un mecanismo procesal, sino una herramienta indispensable para prevenir y denunciar violaciones graves a los derechos humanos. La ausencia de acompañamiento legal al momento de la tortura, la falta de

asesoramiento para denunciarla y la carencia de apoyo durante la investigación permiten entender cómo la ineficacia de la defensa contribuye a perpetuar la impunidad.

La Corte identifica claramente que la ausencia de defensa eficaz tiene efectos probatorios, institucionales y estructurales: dificulta documentar la tortura, debilita la investigación, afecta la valoración judicial y deja a las víctimas expuestas a nuevas agresiones. El fallo también resalta que la defensa técnica no puede ser vista como un derecho aislado, sino como un mecanismo protector de la integridad personal y de la verdad procesal. Este caso reafirma que la defensa técnica eficaz es un elemento que opera preventivamente: protege al imputado frente a la coerción estatal y garantiza que las primeras diligencias no se desarrollen en condiciones de indefensión. La sentencia revela que la responsabilidad estatal surge no solo por el acto violento, sino por la ausencia de mecanismos de defensa que permitan contrarrestarlo.

Tabla 5

| |
|--|
| EXPEDIENTE |
| <p>Corte Interamericana de Derechos Humanos. <i>Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador.</i> Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas (2015). Serie C No. 303.</p> |
| CONTENIDO |
| <p>El caso se originó a partir de la detención y procesamiento penal de los señores Ruano Torres y otros, acusados de participar en hechos delictivos graves en El Salvador. Desde el inicio de la investigación, los imputados estuvieron representados por defensores públicos cuyo desempeño fue extremadamente deficiente. La Corte constató que los abogados carecieron de preparación básica del caso, no reunieron ni examinaron evidencia relevante, no entrevistaron adecuadamente a los procesados y no realizaron una evaluación crítica de los actos policiales y fiscales que enmarcaron la imputación.</p> <p>Durante el proceso penal, la defensa no ejerció un rol activo: no objetó irregularidades evidentes en las detenciones, no impugnó la debilidad probatoria de la acusación, no ofreció prueba de descargo y no analizó la consistencia o contradicciones de los testimonios presentados por la fiscalía. La Corte observó que existió una evidente ausencia</p> |

de teoría del caso, así como la inexistencia de actividad defensiva mínima en audiencias clave. Los imputados, por su parte, manifestaron reiteradamente no haber comprendido su situación procesal ni haber recibido asesoramiento claro o continuo.

El proceso estuvo también marcado por la falta de control institucional: los jueces y autoridades del sistema penal salvadoreño no advirtieron ni corrigieron los déficits evidentes de la defensa pública, permitiendo que el proceso avanzara pese a la clara vulneración del derecho de defensa. Esta omisión estatal generó un desequilibrio procesal profundo que favoreció la acusación y debilitó la capacidad del imputado para contradecir los cargos. La Corte concluyó que esta convergencia de falencias —defensa pública deficiente, falta de supervisión judicial y persistencia de prácticas institucionales inadecuadas— produjo un proceso incompatible con las exigencias del debido proceso y atentó contra la presunción de inocencia

ANALISIS

El caso Ruano Torres constituye el precedente paradigmático en el sistema interamericano para comprender la defensa técnica eficaz como una obligación estatal positiva. La Corte reafirma que el derecho a la defensa no es un derecho abstracto, sino una garantía de efectividad que exige una actuación profesional competente, diligente y estratégica. Desde la perspectiva de tu hipótesis, este caso demuestra que cuando la defensa pública opera en condiciones estructurales de precariedad —sobrecarga, falta de capacitación, ausencia de supervisión institucional— no solo se afecta el ejercicio profesional, sino que se quiebra el modelo de justicia penal garantista que exigen los estándares internacionales.

La Corte IDH atribuye especial importancia a la intervención judicial: el juez no puede limitarse a ser un espectador pasivo cuando la defensa actúa de manera manifiestamente insuficiente. En Ruano Torres la ausencia de intervención judicial agrava la violación, consolidando un proceso desequilibrado donde la actividad estatal se orienta a sostener la acusación sin los contrapesos necesarios. Esto refuerza tu hipótesis de que la defensa pública, en determinados contextos nacionales, opera sin condiciones materiales adecuadas y sin los mecanismos de control judicial que garanticen su eficacia.

Asimismo, Ruano Torres ilumina la relación entre defensa técnica eficaz y presunción de inocencia: una defensa sin actividad real contribuye a la consolidación de una narrativa acusatoria que no es sometida al escrutinio crítico indispensable. La Corte sostiene que la

presunción de inocencia se erosiona no solo por la actuación fiscal, sino por la omisión defensiva y por la falta de garantía institucional para restablecer el equilibrio procesal. En este sentido, el caso es especialmente relevante para tu investigación porque demuestra que la violación del derecho de defensa puede operar como una violación autónoma con impacto directo en el estándar de prueba y en la calidad de la decisión judicial final.

Fuente propia

El caso *Ruano Torres* constituye un hito para comprender la dimensión estructural del derecho a la defensa técnica eficaz. La Corte Interamericana sostiene que la presencia de un abogado no basta para satisfacer este derecho: la defensa debe ser autónoma, temprana, diligente y técnicamente correcta. Esta sentencia es especialmente relevante porque muestra que las fallas en la defensa pública no suelen ser individuales, sino sistémicas: insuficiencia de recursos, falta de capacitación especializada, sobrecarga laboral y ausencia de independencia funcional.

La Corte identifica un problema profundo: cuando la defensa técnica no actúa en las primeras etapas del proceso, se consolidan violaciones que luego son prácticamente imposibles de revertir. La admisión de pruebas sin contradicción, la ausencia de objeciones oportunas y la falta de solicitud de diligencias mínimas generan un escenario procesal inclinado a favor del Estado, contrario a la lógica de igualdad de armas y a la presunción de inocencia.

Este permite afirmar que el incumplimiento del derecho a la defensa eficaz en tu país no es un fenómeno aislado, sino que se replica en distintos sistemas de defensa pública de la región, especialmente cuando los imputados se encuentran en situaciones de vulnerabilidad socioeconómica. La sentencia refuerza tu hipótesis: la defensa pública, tal como está configurada actualmente, no cumple los estándares interamericanos, afectando la legitimidad del proceso penal y la vigencia del debido proceso como garantía efectiva y no meramente formal.

Tabla 6**EXPEDIENTE**

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CASO ROSADIO VILLAVICENCIO VS. PERÚ

Sentencia de 14 de octubre de 2019 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

Serie C No. 394.

CONTENIDO

En este caso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos analiza la responsabilidad internacional del Estado peruano por las múltiples violaciones a los derechos del señor Jorge Enrique Rosadio Villavicencio, oficial del Ejército, ocurridas en el contexto de procedimientos simultáneos ante tres jurisdicciones: el proceso penal ordinario, el proceso penal militar y un procedimiento disciplinario interno. De acuerdo con los hechos establecidos, las autoridades estatales sometieron a la víctima a una investigación y a diversas decisiones de privación de libertad sin notificación de cargos, sin asistencia técnica desde la primera declaración, con defensores inidóneos y con graves conflictos de intereses derivados de que un mismo abogado ejerciera patrocinio simultáneo de la víctima y de su superior jerárquico.

La Corte determinó que el Estado violó, en perjuicio del señor Rosadio, el derecho a la comunicación previa y detallada de la acusación, el derecho a contar con un defensor desde la primera declaración, el derecho a ser oído, el derecho a una defensa técnica eficaz y el deber de motivación de las decisiones. Asimismo, declaró la responsabilidad estatal por la falta de imparcialidad del tribunal militar y por la utilización de prisión preventiva durante un período desproporcionado, lo que constituyó un adelantamiento de pena y una afectación directa al principio de presunción de inocencia.

El Tribunal consideró especialmente grave que la primera declaración del señor Rosadio — momento en que fue detenido— se realizara sin notificación de cargos y sin presencia de abogado, afectando de manera estructural la posibilidad de ejercer una defensa efectiva. También concluyó que la defensa asignada por el Estado no actuó de manera idónea ni diligente, configurando una defensa meramente formal y no eficaz, lo cual es contrario a la

exigencia convencional de garantizar una auténtica protección de los derechos del imputado.

Finalmente, la Corte dispuso reparaciones integrales, ordenando la eliminación de sanciones disciplinarias, antecedentes penales y la adopción de medidas administrativas y judiciales para dejar sin efecto las condenas emitidas en las distintas jurisdicciones.

ANALISIS

La sentencia del caso Rosadio Villavicencio constituye un estándar central para comprender el alcance del derecho a la defensa técnica eficaz conforme al artículo 8 de la Convención Americana. En su razonamiento, la Corte Interamericana enfatiza que la presencia de un abogado no es suficiente para satisfacer el estándar convencional de defensa; por el contrario, la defensa debe ser real, técnica, autónoma, diligente y orientada a la protección efectiva de los intereses del imputado.

La Corte desarrolla con claridad que el derecho a la defensa se activa desde las primeras diligencias, especialmente en la declaración inicial, debido a que este es un momento especialmente vulnerable para el imputado. El caso evidencia que la ausencia de asistencia técnica durante esta fase genera un desequilibrio procesal insalvable. Aquí, el Estado incumplió completamente este deber al detener al señor Rosadio, tomar su declaración sin cargos notificados y sin presencia de abogado, atentando contra los principios de legalidad, contradicción y tutela procesal. Esta omisión viola directamente los artículos 8.2.d y 8.2.e de la Convención.

Otro aspecto fundamental analizado por la Corte es la incompatibilidad del defensor designado, quien patrocinó simultáneamente al imputado y a su superior jerárquico, cuyas declaraciones incriminaban directamente al primero. Tal situación configura un conflicto de intereses evidente y vulnera el principio básico de lealtad profesional. La Corte reitera que la defensa común solo es posible cuando no existe incompatibilidad, y que es deber del Estado verificarlo —no del imputado—, reafirmando que el estándar de defensa eficaz exige garantías institucionales y no solo formales.

Asimismo, la Corte analizó las afectaciones vinculadas a la prisión preventiva. El caso demuestra cómo su uso prolongado, carente de revisión periódica y sin motivación suficiente, se convierte en un adelantamiento de la pena y por tanto vulnera la presunción de inocencia. Esta dimensión se vincula estrechamente con la defensa técnica, pues una defensa diligente debió cuestionar la medida, exigir su revisión y promover su cese oportuno. La inacción del Estado, tanto en la designación de un defensor idóneo como en la supervisión judicial, evidencia fallas estructurales incompatibles con las garantías convencionales.

En conjunto, la fundamentación de la Corte evidencia que Perú incumplió su obligación de garantizar un proceso justo y que la actuación ineficaz o inexistente de la defensa pública puede constituir una violación autónoma del derecho a la defensa, incluso cuando el Estado formalmente designa un abogado. La sentencia, entonces, se convierte en un precedente clave para evaluar la eficacia de las defensorías públicas en contextos de imputación penal.

Fuente propia

Este caso expone con claridad la idea de que la defensa técnica eficaz requiere condiciones materiales e institucionales que permitan un ejercicio real de la profesión. La Corte subraya que la defensa debe ser autónoma, libre de conflictos de intereses y presente desde el primer contacto del imputado con el aparato punitivo. La falta de notificación de cargos, la ausencia de defensa en la declaración inicial y el conflicto de intereses del abogado asignado permiten entender cómo la defensa aparente puede tener consecuencias tan graves como su ausencia total.

El fallo demuestra que, cuando el Estado permite que se consoliden irregularidades en la etapa inicial del proceso penal, se produce una vulneración estructural de los derechos del imputado. El deterioro de la presunción de inocencia no proviene únicamente de una condena injusta, sino del uso de medidas como la prisión preventiva prolongada y del funcionamiento deficiente de la defensa pública. Este caso muestra con fuerza que el incumplimiento del estándar interamericano en materia de defensa técnica no es un problema teórico, sino un fenómeno concreto que afecta directamente el destino procesal de los imputados. También confirma que el Estado es responsable por la falta de idoneidad, independencia o diligencia de los defensores públicos.

Tabla 7

EXPEDIENTE:

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso García Rodríguez y otro vs. México

Sentencia de 25 de noviembre de 2021

(Fondo, Reparaciones y Costas)

Serie C No. 413

CONTENIDO

El caso se origina en la detención, desaparición forzada y ejecución extrajudicial del señor Gabriel Alberto Cruz Sánchez y en la detención arbitraria y tortura de los señores García Rodríguez y Cruz Sánchez, atribuibles a agentes estatales. La Corte examinó las circunstancias en que ambos fueron privados de libertad sin orden judicial, trasladados clandestinamente, incomunicados y sometidos a actos de violencia física y psicológica, junto con la ausencia de investigación eficaz sobre las violaciones cometidas. Durante el proceso, la Corte identificó graves déficits en materia de defensa técnica, acceso a la justicia y garantías judiciales.

En sus declaraciones iniciales, los detenidos no contaron con asistencia legal ni fueron puestos de inmediato bajo control judicial. La incomunicación prolongada y la falta de información sobre su situación jurídica impidieron que ejercieran su derecho a la defensa material y técnica desde el inicio del proceso. La Corte constató que la intervención de la defensa asignada posteriormente fue insuficiente para reparar las afectaciones producidas en esas primeras diligencias, especialmente porque las pruebas obtenidas bajo coerción o sin garantías fueron incorporadas al proceso penal y usadas para sostener versiones oficiales de los hechos.

La Corte también observó la existencia de obstáculos estructurales para la investigación de las torturas denunciadas: demoras injustificadas, falta de diligencia en la recopilación de evidencia, ausencia de peritajes especializados y un patrón institucional que tendió a desacreditar los testimonios de las víctimas. Además, se acreditó la persistencia de prácticas de hostigamiento y amenazas dirigidas a quienes intentaron denunciar las violaciones, así como la falta de protección adecuada, lo que agravó su vulnerabilidad.

Por todo ello, la Corte concluyó que México violó los derechos a la integridad personal, a la libertad personal, a la defensa técnica eficaz, a las garantías judiciales, a la protección judicial y al principio de no revictimización. Dispuso reparaciones integrales, incluidas medidas de atención médica y psicológica, investigaciones adecuadas y la adopción de políticas orientadas a prevenir la repetición de actos de tortura y detención arbitraria.

ANALISIS

Este caso es particularmente relevante para el desarrollo del estándar interamericano sobre defensa técnica eficaz, pues la Corte vincula la falta de asistencia letrada desde las primeras etapas del proceso con la consolidación de prácticas de tortura, incomunicación y obtención de pruebas ilícitas. La defensa técnica, según el Tribunal, no puede entenderse como un elemento accesorio que se activa recién en fases judiciales avanzadas: su función principal es impedir que las violaciones ocurran desde el instante inicial de la privación de libertad.

La Corte enfatiza que una defensa *ex post* —es decir, que interviene cuando el daño ya está consumado y cuando las diligencias iniciales se realizaron sin garantías— no satisface el estándar convencional. En este sentido, el caso confirma que el derecho de defensa tiene una dimensión preventiva: el abogado debe estar presente desde la detención para asegurar que no se obtengan declaraciones bajo coacción, que las pruebas ilegales no se incorporen al expediente y que se active inmediatamente el control judicial. La ausencia de este acompañamiento configura por sí misma una vulneración al artículo 8.2 de la Convención.

Además, la Corte analiza la defensa pública en clave estructural: incluso si el Estado designa un abogado, la actuación puede ser incompatible con la defensa eficaz cuando existe una falta de diligencia sistemática, ausencia de peritajes esenciales, omisión de recusaciones necesarias, falta de objeciones a pruebas irregulares y escasa comunicación con la persona imputada. Todo esto estuvo presente en el caso *García Rodríguez*. La defensa no impidió la consolidación de pruebas ilícitas, no promovió la exclusión de actos contaminados por tortura y no contrarrestó la narrativa estatal que encubría la

desaparición forzada y la tortura.

Asimismo, el Tribunal vincula la ineficacia de la defensa con la violación del derecho a la verdad, porque la falta de asesoramiento jurídico adecuado impidió que las víctimas denunciaran de forma efectiva los abusos y contribuyó a la opacidad institucional. La ausencia de una defensa activa reforzó la impunidad y prolongó el sufrimiento de las víctimas y sus familias, lo cual se refleja en el componente reparador de la sentencia.

Este caso resulta indispensable porque refuerza la idea de que la defensa pública —en Latinoamérica— no cumple, en múltiples contextos, con las exigencias convencionales. La Corte deja claro que el Estado es responsable tanto por los actos directos de violencia como por las deficiencias defensivas que permiten su encubrimiento o consolidación.

Tabla 8

| |
|---|
| EXPEDIENTE: |
| <p>TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Pleno. Sentencia 269/2020 EXP. N.º 02485-2018-PHC/TC. LIMA ESTE GRICERIO PÉREZ BANDA, REPRESENTADO POR MARTHA FELICITA RODRÍGUEZ ACEVEDO</p> |
| CONTENIDO: |

Con fecha 25 de agosto de 2017, doña Martha Felicita Rodríguez Acevedo interpone demanda de habeas corpus a favor de don Gricerio Pérez Banda (f. 1) y la dirige contra doña Rosa Elvira Soto Guevara, jueza del Segundo Juzgado Penal de San Juan de Lurigancho; y contra los magistrados integrantes de la Sala Superior Especializada en lo Penal Descentralizada y Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, señores Carbonel Vílchez, Vizcarra Pacheco y Becerra Medina. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, de defensa, a la libertad personal y del principio de no ser condenado en ausencia.

De otro lado, la recurrente alega que contra la Resolución 10, de fecha 17 de mayo de 2016, que declaró no haber lugar a la solicitud de que se le notifique con copia de la sentencia condenatoria, presentó recurso de apelación, que fue declarado improcedente por Resolución 11, de fecha 2 de junio de 2016. Contra la Resolución 11 presentó recurso de queja por denegatoria del recurso de apelación, que fue declarado infundado mediante la Resolución 930-2017, de fecha 20 de abril de 2017. Al respecto, indica que en la Resolución 930-2017 se establece, sin prueba objetiva alguna, que el favorecido tenía conocimiento del proceso desde el 23 de marzo de 2015, pero ello no ha sido probado en forma incuestionable. Además, que la designación de una defensora pública no implica que el favorecido no se haya encontrado en estado de indefensión, puesto que la defensora asignada no realizó algún acto en su defensa y en la diligencia de lectura de sentencia solo se reservó el derecho y solicitó que el favorecido sea notificado con copia de la sentencia.

El procurador público adjunto del Poder Judicial al contestar la demanda solicita que esta sea declarada improcedente. Alega que, si bien el favorecido fue condenado en ausencia, ello no constituye una vulneración al derecho a la libertad individual y derechos conexos, puesto que en la diligencia de lectura de sentencia estuvo presente un defensor de oficio; y la abogada de elección del favorecido presentó un escrito de fecha 8 de setiembre de 2015, con sumilla de "apersonamiento" en el que consignó como dirección del favorecido la misma dirección en la que ha sido notificado en el proceso penal. Añade que el favorecido tuvo conocimiento del proceso desde el 23 de marzo de 2015, fecha en que le fue notificado el dictamen fiscal acusatorio hasta la sentencia; es decir, sí tuvo la posibilidad de ejercer su derecho de defensa, pero aun así no lo hizo (folio 113).

El objeto de la demanda es que se declare nula: (i) la sentencia, Resolución 5, de fecha 25 de

junio de 2015, que condenó a don Gricerio Pérez Banda a diez años de pena privativa de la libertad por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio simple (Expediente 00152-2005-0-3207-JM-PE-02); y (ii) la Resolución 930-2017, de fecha 20 de abril de 2017, que declaró infundado el recurso de queja por denegatoria del recurso de apelación contra la Resolución 11, de fecha 2 de junio de 2016. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, de defensa, a la libertad personal y del principio de no ser condenado en ausencia.

Concretamente, se alega que el favorecido habría sido condenado en ausencia y que la defensora de oficio no realizó una defensa efectiva.

En cuanto a lo señalado en la demanda en el sentido de que se cuestiona la resolución 930-2017, se trata de una resolución que resuelve una apelación contra un auto que no incide en la libertad personal, por lo que debe declararse improcedente dicho extremo.

4. Como es de verse, este caso aborda varios temas relativos al derecho de defensa. Tales como el derecho de ser oído, y de la asistencia letrada, por lo que se comenzará la presente sentencia haciendo una breve referencia al derecho de defensa.

El derecho de defensa

La Constitución Política del Estado, en su artículo 139°, inciso 14), reconoce el derecho de defensa (Perú, 1993). El Tribunal Constitucional ha considerado que el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso constituye una de las condiciones indispensables para que un proceso judicial sea realizado con arreglo al debido proceso.

El ejercicio del derecho de defensa es de especial relevancia en el proceso penal. Mediante este derecho se garantiza al imputado, por un lado, la potestad de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de un determinado hecho delictivo; y de otro, el derecho a contar con defensa técnica, esto es, a elegir un abogado defensor que lo asesore y patrocine durante todo el tiempo que dure el proceso (Constitucional, 2009). En ambos casos, dichas posiciones iusfundamentales están orientadas a impedir que toda persona sometida a un proceso penal quede postrado en estado de indefensión y, por ello, este Tribunal ha afirmado que forman parte de su contenido constitucionalmente protegido (Expedientes 2028-2004- HC/TC y 02738-2014-PHC/TC).

Este Tribunal Constitucional tiene dicho que la observancia y respeto del derecho de defensa es consustancial a la idea de un proceso debido, propio de una democracia constitucional, que tiene en el respeto de la dignidad humana al primero de sus valores. Por su propia naturaleza, el derecho de defensa es un derecho que atraviesa transversalmente todo el proceso judicial, cualquiera sea su materia (Constitucional, 2009). Este derecho garantiza que un justiciable no quede en estado de indefensión en la determinación de sus derechos y obligaciones de orden penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, como se expresa en el artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos (3-2005-PI, fund 157).

El ejercicio del derecho de defensa, de especial relevancia en el proceso penal, tiene una doble dimensión: una material, referida al derecho del imputado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo, y otra formal, lo que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso. Ambas dimensiones del derecho de defensa forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho en referencia. En ambos casos, se garantiza el derecho a no ser postrado a un estado de indefensión.

Este Tribunal Constitucional, a través de su jurisprudencia ha resuelto casos y establecido líneas jurisprudenciales respecto de varios aspectos del derecho de defensa como el ser asistido por un intérprete (expedientes 7731-2013-HC, 4637-2016-HC), el mismo que se encuentra reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 8,2,a)

La concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa 789-2016-HC, 51-2017-HC,: comunicación precisa y detallada de la infracción cometida (3485-2012-PA. 8125-2005-PHC), Derecho de ser defendido por un abogado de su elección, o en su defecto, por un defensor de oficio expediente 1795-2016-HC, 1159-2018-PHC 1681- 2019-HC, 2814-2019).

De otro lado, en cuanto al derecho a la pluralidad de instancias, este Tribunal Constitucional ha señalado que este derecho guarda especial conexión con el derecho de defensa (expediente 4235-2010-HC, fundamento 9) en tanto permite a quienes son parte de un proceso judicial instar la revisión de una resolución judicial que les haya sido adversa (Constitucional, 2009).

Ello se condice con lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Vélez Lóor vs. Panamá (Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia De 23 De Noviembre De 2010) en el sentido de que el derecho a impugnar el fallo busca proteger el derecho de defensa, en la medida en que otorga la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión adoptada en un procedimiento viciado y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses del justiciable

(párrafo 179). Conforme a lo descrito en los antecedentes de la presente sentencia, el proceso judicial seguido contra el favorecido se cuestiona sobre la base de dos aspectos que guardan relación con el derecho de defensa: 1) la defensa letrada y 2) la condena en ausencia.

En ese orden de ideas, este Tribunal señaló, en la Sentencia 04303- 2004-AA/TC, que la notificación es un acto procesal cuyo cuestionamiento o anomalía no genera per se violación del derecho al debido proceso o a la tutela procesal efectiva; para que ello ocurra resulta indispensable la constatación o acreditación indubitable por parte de quien alega la violación del debido proceso, de que con la falta de una debida notificación se ha visto afectado de modo real y concreto el derecho de defensa u otro derecho constitucional directamente implicado en el caso concreto (Constitucional, 2009). Esto se entiende desde la perspectiva de que los procesos constitucionales ni son una instancia a la que pueden extenderse las nulidades o impugnaciones del proceso judicial ordinario, ni pueden convertirse en un medio para la} articulación de estrategias de defensa luego de que una de las partes haya sido vencida en un proceso judicial.

Ha resuelto

Declarar IMPROCEDENTE la demanda respecto del extremo en el que se cuestiona resolución la 930-2017 y la presunta violación del derecho a la asistencia letrada

Declarar INFUNDADA la demanda en los relativo a la condena en ausencia. (STC 269/2020 de 9 de julio de 2020)

,

ANÁLISIS

EXPEDIENTE No 02485-2018-PHC/TC LIMA ESTE: Precisa el máximo intérprete de la Constitución que El derecho a designar un abogado libre elección tiene una excepción en el artículo 85 del código procesal penal, así ante la ausencia del abogado de libre elección del imputado, este puede designar otro o en su defecto el órgano jurisdiccional debe asignarle uno de oficio; sin embargo, la presencia del abogado defensor público no debe ser para cumplir un aspecto formal, sino el letrado debe ofrecer un patrocinio legal, adecuado y efectivo, tiene la obligación de actuar en forma diligente. En el caso *sub examine* no se llegó a advertir actuación negligente de la defensa pública asignada al imputado; por el contrario, siendo que al haberse notificado al imputado la sentencia condenatoria se indica que el mismo tuvo la posibilidad de recurrir la sentencia; por lo que no se le afectó su derecho de defensa. (STC 269/2020 de 9 de julio de 2020)

Fuente propia.

De acuerdo con el expediente del Tribunal Constitucional EXP. Sala Primera. Sentencia 10/2023. N.º 00666-2022-PHC/TC Huánuco, se plantea la discusión sobre la vulneración del derecho de defensa y la pluralidad de instancias del demandante. En este caso, se alega que el demandante fue condenado en ausencia y que la defensora de oficio no realizó una defensa efectiva. El tribunal analiza este caso a la luz del derecho de defensa, que es reconocido por la Constitución y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

Como hemos mencionado el expediente afirma que el derecho de defensa garantiza que el imputado tenga la oportunidad de ejercer su defensa en todo momento, ya sea a través de su propia defensa o por medio de un abogado defensor. Además, se señala que el ejercicio de este derecho es especialmente relevante en el proceso penal, donde se busca evitar que la persona acusada quede en un estado de indefensión. Esto tiene su consagración en el artículo 8.2.d, “Derecho del acusado a defenderse personalmente o ser asistido por un defensor de su elección” que la Corte IDH define como “el derecho de defensa implica que esta sea eficaz, oportuna, realizada por personal técnico, que permita fortalecer la protección del interés concreto del imputado. Por ende, cualquier forma de defensa aparente resultaría violatoria de la Convención Americana” (Min. Público Fiscal, 2023, p. 22).

El tribunal también toma en cuenta otros aspectos relacionados con el derecho de defensa, como la asistencia letrada, el ser oído, el derecho a la pluralidad de instancias y el derecho a la consulta y privacidad con el abogado (artículos 8.2.b, c y d). Se destaca que el ejercicio de este derecho debe ser garantizado tanto en el proceso penal nacional como en los

procesos transnacionales. Esto implica que los abogados deben contar con los conocimientos necesarios sobre el derecho penal y la relación con el derecho constitucional y los tratados de Derechos Humanos.

En este caso, el tribunal concluye que el derecho de defensa del demandante no fue vulnerado, ya que la defensa pública asignada actuó diligentemente y el demandante tuvo la oportunidad de recurrir la sentencia. También se menciona que la defensa técnica debe ser efectiva y no limitarse únicamente a cumplir formalidades.

El análisis del caso, la asistencia letrada, el derecho a ser oído y el derecho a la privacidad con el abogado contribuyen al cumplimiento de los objetivos específicos de la investigación. Esto se debe a que estos aspectos son fundamentales para comprender los aspectos clave del derecho de defensa técnica eficaz, las responsabilidades del defensor público, así como su relación con el derecho al debido proceso. En definitiva, el caso analizado se relaciona directamente con el objetivo general de determinar las consecuencias del reconocimiento del derecho a la defensa técnica eficaz en la defensa pública en el ámbito de la justicia penal, según la jurisprudencia de la Corte IDH. Además, el tribunal destaca que la defensa técnica debe ser efectiva y no limitarse únicamente a cumplir formalidades, mostrando la importancia de garantizar su adecuada aplicación para respetar los derechos fundamentales de las personas acusadas en el proceso penal.

En conclusión, el caso analizado pone en discusión la importancia del derecho de defensa y su garantía en el proceso penal, se destaca la necesidad de una defensa técnica eficaz y la importancia de la actuación diligente de los abogados defensores, así como el respeto a los derechos fundamentales de las personas acusadas en el proceso penal.

Tabla 9

| |
|---|
| EXPEDIENTE: |
| TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Pleno. Sentencia 32/2022. EXP. N.º 01341-2021-PHC/TC SAN MARTÍN RIVELINO LÓPEZ CÓRDOBA, representado por FARGO COCHAGNE RODRÍGUEZ-ABOGADO |

CONTENIDO:

Este Tribunal Constitucional ha resuelto varios casos en los que ha considerado que el extremo relativo a una alegada defensa técnica que no ha sido eficaz, tiene relevancia constitucional y en tal sentido ha anulado el rechazo liminar, a fin de que se admita a trámite. Se trata de casos en los que el abogado defensor no habría cumplido con informar a su defendido de los alcances de un acuerdo de conclusión anticipada (Auto 01159-2018-PHC/TC), o que el abogado no interpuso el recurso de apelación, lo cual ocasionó que la sentencia condenatoria sea declarada consentida (Auto 02814-2019-PHC/TC), o que el abogado de oficio no cumplió con fundamentar el recurso (Auto 01681-2019-PHC/TC). En otros casos este Tribunal Constitucional ha emitido sentencia de fondo, en la que se efectúa una evaluación de la calidad de la defensa letrada (Sentencia 01795-2016-PHC/TC, fundamentos 10-11 y 03047-2017-PHC/TC, fundamentos 10-13).

HA RESUELTO

Declarar INFUNDADA la demanda de habeas corpus. (Auto 00885-2019-PHC/TC)

ANÁLISIS

EXP. N.º 01341-2021-PHC/TC SAN MARTÍN: El Tribunal Constitucional precisa que si bien el artículo 85 del código procesal penal faculta al juez penal que en caso de audiencias inaplazables siempre que el acusado no haya designado abogado defensor de su libre elección, el órgano jurisdiccional penal debe designarle un abogado defensor público; siendo obligación del abogado defensor público actuar en forma diligente, precisando además que los casos donde se evidencie supuestos de defensa ineficaz tienen relevancia constitucional (Constitucional, 2009). En el caso materia de análisis se tiene que al imputado (demandante en el proceso de habeas corpus) el órgano jurisdiccional le asignó abogado defensor público a efecto rinda su declaración indagatoria (designación con la que el imputado estuvo de acuerdo), siendo que en juicio oral el imputado (previa consulta con su abogado defensor público designado) arribó a una conclusión anticipada con el Ministerio Público, siendo consultado por el órgano jurisdiccional de juzgamiento sobre la conformidad de los acuerdos, señalando el imputado que estaba conforme, emitiéndose sentencia condenatoria que fue puesta en conocimiento de las partes, el imputado y su defensa técnica mostraron conformidad con la misma, quedando

esta consentida. No se evidenció que el abogado defensor público dejó en estado de indefensión del imputado. (Auto 00885-2019-PHC/TC)

Fuente propia.

En el expediente del Tribunal Constitucional EXP. N.º 01341-2021-PHC/TC San Martín, se discute la cuestión relacionada con el derecho a la defensa técnica eficaz en el contexto de un proceso penal. El demandante alega que no se le permitió contactar a su abogado de elección y que el abogado de oficio asignado no brindó una defensa efectiva. Además, afirma que fue presionado para autoincriminarse y aceptar un acuerdo de conclusión anticipada del proceso penal. Esto estaría en violación del derecho a conocer la acusación en forma previa y detallada (art.8.2.b); Derecho a contar con el tiempo y los medios necesarios para la preparación de la defensa (art. 8.2.c); y sobretodo el Derecho del acusado a defenderse personalmente o ser asistido por un defensor de su elección (art. 8.2.d), consagrados por la Convención Americana de Derechos Humanos de la Corte IDH. Más aún, la autoincriminación resultaría en una grave violación del Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable (art. 8.2.g), consagrado en la misma Convención.

El Tribunal Constitucional analiza este caso y considera que el derecho a la defensa es una garantía fundamental, reconocida en el inciso 14 del artículo 139 de la Constitución peruana. Este derecho implica que todas las partes involucradas en un proceso penal tienen igualdad de armas para defender sus derechos e intereses legítimos. Además, el Tribunal destaca que el ejercicio de este derecho es especialmente relevante en el proceso penal, ya que busca evitar que una persona quede en un estado de indefensión.

En el caso específico analizado, el Tribunal Constitucional concluye que no se evidencia una vulneración del derecho a la defensa del demandante. Se menciona que el demandante contó con defensa técnica desde el inicio del proceso hasta que la sentencia quedó firme. Además, se hace referencia al artículo 85 del Código Procesal Penal, que permite la designación de un defensor público en caso de ausencia del abogado de elección y destaca que la responsabilidad por el ejercicio deficiente de la profesión de abogado debe ser dilucidada en la vía ordinaria o ante el colegio de abogados correspondiente.

El análisis del caso por parte del Tribunal Constitucional se relaciona directamente con el objetivo general de la investigación, que es determinar las consecuencias del reconocimiento

del derecho a la defensa técnica eficaz, según la jurisprudencia de la Corte IDH, en la defensa pública en el ámbito de la justicia penal. Además, el caso analizado contribuye a los objetivos específicos de la tesis, al definir los aspectos claves del derecho a la defensa técnica eficaz, la responsabilidad del defensor público y la importancia de una representación legal de calidad para garantizar un debido proceso. Por tanto, el caso analizado es relevante para comprender la relación entre el derecho a la defensa técnica eficaz y el derecho al debido proceso, así como las responsabilidades del defensor público en casos de defensa técnica ineficaz.

Tabla 10

| |
|---|
| EXPEDIENTE: |
| TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EXP. SALA PRIMERA. SENTENCIA 10/2023. N.º 00666-2022-PHC/TC HUÁNUCO ISAÍAS GUTIÉRREZ OCAÑA |
| CONTENIDO: |
| El Juzgado de Investigación Preparatoria-Sede Aucayacu mediante Resolución 7, de fecha 24 de mayo de 2021 (f. 261), declaró improcedente in limine la demanda al considerar que el favorecido fue notificado con la sentencia condenatoria en su domicilio real que obra en la ficha del Reniec, la cual fue recepcionada por su hermana; y que también fue notificado en su domicilio procesal perteneciente a la defensoría pública ubicada en la provincia de Maraón, quien asumió su defensa porque la abogada de elección que lo venía asistiendo dejó de hacerlo; y que por la negligencia de su defensora pública no apeló la referida sentencia, lo cual no puede ser alegado en el proceso de habeas corpus; y que las resoluciones 6, 7, 9, 10, 11, 30, 32, 35, 36, 37, 39 y 41 no inciden de manera directa, negativa y concreta en su derecho a la libertad personal. |

La Sala Mixta Descentralizada de Leoncio Prado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, mediante auto de vista, Resolución 15, de fecha 2 de agosto de 2021 (f. 322), declaró nula la Resolución 7, de fecha 24 de mayo de 2021, porque en el caso de autos resulta necesario determinar si las actuaciones procesales realizadas por el juez demandado previas a la emisión de la sentencia, que han sido precisadas en la pretensión demandada y en mérito a las cuales se ha conllevado a imponer una sentencia condenatoria al favorecido, han sido emitidas conforme al principio de legalidad y al procedimiento preestablecido por ley, garantizándose el derecho constitucional de defensa del favorecido; tanto más que en el proceso estaría plagado de irregularidades, se ha emitido una sentencia condenatoria por la cual se le impuso una pena privativa de la libertad.

De otro lado, el ejercicio del derecho a la defensa, de especial relevancia en el proceso penal, tiene una doble dimensión: un material, referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho; y otra formal, que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso. En ambos casos, se garantiza el derecho a no ser postrado en estado de indefensión. Al respecto, también se ha precisado que el contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos; sin embargo, no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo (expedientes 2028-2004-PHC/TC, 05175-2007-PHC/TC, STC 01800-2009-PHC/TC y 04196-2010-PHC/TC, entre otros)

El Tribunal Constitucional ha destacado que, si bien en el acto procesal de la notificación subyace la necesidad de garantizar el ejercicio efectivo del derecho de defensa, pues por su intermedio se pone en conocimiento de los sujetos del proceso el contenido de las resoluciones judiciales; sin embargo, no cualquier irregularidad con su tramitación

constituye, per se, una violación del derecho de defensa. Solo se produce tal afectación del derecho en cuestión cuando, como consecuencia de la irregularidad en su tramitación, se constata que el justiciable ha quedado en un estado de total indefensión respecto de pronunciamientos o consecuencias jurídicas que lo agravia (Constitucional, 2009) (Expediente 02273-2014-PHC/TC).

En consecuencia, este Tribunal considera que se ha acreditado la vulneración de los derechos de defensa y a la pluralidad de instancias del recurrente, toda vez que la defensora pública, pese a ser notificada con la sentencia condenatoria del actor, no presentó apelación alguna, incumpliendo así con los deberes propios de su función.

Finalmente, es importante reiterar que la presencia del defensor público en el proceso no debe ser un acto formal, sino uno capaz de ofrecer una defensa real y efectiva, es decir, que, para garantizar el pleno ejercicio del derecho, se requiere que el defensor actúe de manera diligente, como ya lo ha dejado señalado anteriormente este Tribunal (STC N.º 2485-2018-PHC, ff.jj. 15).

Sin perjuicio de lo anterior, este Tribunal ordena que se oficie a la Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia del Ministerio de Defensa y Derechos Humanos para que se investigue la actuación de la defensora pública doña Alina Bueno Medina, identificada con Registro del Colegio de Abogados de Lima Norte 0844, durante el proceso penal en mención.

HA RESUELTO

Declarar IMPROCEDENTE la demanda respecto a los fundamentos 3, 4, 5 y 6 supra.

Declarar FUNDADA la demanda en lo que se refiere a la vulneración de los derechos de defensa y la pluralidad de instancias.

Disponer que se notifique a don Isaías Gutiérrez Ocaña la sentencia 2019, Resolución 39, de fecha 31 de julio de 2019, emitida en el proceso penal en el que fue condenado por el delito de violación sexual en grado de tentativa (Expediente 2009-38-P), para que pueda plantear el recurso de apelación que corresponda. (STC 10/2023 de 25 de noviembre de 2022)

ANÁLISIS

EXPEDIENTE No 00666-2022-PHC/TC HUÁNUCO: El Tribunal Constitucional reitera que la asignación de abogado defensor público, así como la actuación de este en el proceso, no debe ser un acto para cumplir con la formalidad, sino es obligación del defensor público ejercer una defensa real y efectiva, debiendo actuar de forma diligente (Constitucional, 2009); en el caso materia de análisis al pese a haberse notificado con la sentencia condenatoria al abogado defensor público del imputado (demandante en el proceso constitucional de habeas corpus) este no interpuso el recurso de apelación, dejando al imputado en un estado de indefensión, vulnerando el derecho del mismo a la doble instancia. Señala además que el abogado defensor público incumplió los deberes propios de su función. (STC 10/2023 de 25 de noviembre de 2022)

Fuente propia.

La discusión académica se centra en el caso analizado en el expediente del Tribunal Constitucional EXP. Sala Primera. Sentencia 10/2023. N.º 00666-2022-PHC/TC Huánuco, que trata sobre la vulneración del derecho de defensa y la pluralidad de instancias del demandante. El juzgado de Investigación Preparatoria-Sede Aucayacu declaró improcedente *in limine* la demanda del favorecido al considerar que fue debidamente notificado con la sentencia condenatoria y que no puede alegar negligencia de su defensor público para no haber apelado. Sin embargo, la Sala Mixta Descentralizada de Leoncio Prado de la Corte Superior de Justicia declaró nula la resolución anterior y señaló que existían irregularidades en el proceso que afectaban el derecho de defensa del imputado. El Tribunal Constitucional considera que se ha vulnerado el derecho de defensa y la pluralidad de instancias del demandante, consagrado en el artículo 8.2.e como “derecho irrenunciable a contar con un defensor público si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrase un defensor” y que incluye la debida diligencia, ya que su defensor público no apeló la sentencia condenatoria, dejándolo en un estado de indefensión y esto

constituye una falta ya que la Corte IDH establece que “es imperante que dicho defensor actúe de manera diligente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evite así que sus derechos se vean lesionados y se quebrante la relación de confianza” (Min. Público Fiscal, 2023, p. 24). Además, se destaca la importancia de garantizar una defensa técnica eficaz, tanto en su dimensión material como formal, para evitar la indefensión de las partes. En conclusión, nuevamente se argumenta que el derecho a la defensa y a la pluralidad de instancias deben ser garantizados de manera integral y efectiva en el proceso penal.

La discusión sobre el derecho a la defensa técnica eficaz, su naturaleza y las responsabilidades del defensor público, contribuyen al cumplimiento de los objetivos específicos de la investigación. Además, se analiza la relación entre el derecho a la defensa técnica eficaz y el derecho al debido proceso, que es fundamental para garantizar un juicio justo y equitativo. También se menciona la importancia de delimitar las responsabilidades del defensor público en casos de defensa técnica ineficaz, lo que se relaciona con otro objetivo específico. En general, la discusión del caso y su relación con la protección integral del derecho de defensa y la pluralidad de instancias se vincula directamente con el objetivo general de determinar las consecuencias del reconocimiento del derecho a la defensa técnica eficaz, según la jurisprudencia de la Corte IDH.

Tabla 11

| |
|--|
| EXPEDIENTE: |
| SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN 864-2016 DEL SANTA |
| CONTENIDO: |
| El recurrente impugnó la sentencia, solicitando a Ja Sala Superior Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declare la nulidad del juicio oral, argumentando la vulneración a su derecho a la defensa y para ello presentó un escrito en el que ofreció medios de prueba documentales para acreditar la mencionada infracción. Sin embargo, por resolución número diecisiete, de veintisiete de abril de dos mil dieciséis, los integrantes de la Sala de Apelaciones del Santa declararon inadmisibles el ofrecimiento de pruebas formulado por |

Chanamé Manños, indicando que las pruebas propuestas no se encuentran dentro de los presupuestos establecidos en el inciso segundo del artículo cuatrocientos veintidós del Código Procesal Penal (Perú, 1985), toda vez que habían sido ofrecidos un día después de vencido el plazo y además no estaban referidos al lema probandum, sino orientados a demostrar un supuesto de defensa ineficaz y el incumplimiento de obligaciones de la Magistrada de investigación preparatoria. Además, el citado colegiado Superior no advirtió circunstancias de indefensión durante el desarrollo del proceso, ya que Chanamé Maridos contó con su abogado de elección en todas las etapas del proceso.

QUINTO. PRONUNCIAMIENTO JURISDICCIONAL CONSIDERACIONES

PRELIMINARES

El derecho a la defensa técnica, constituye un derecho instrumental vinculado a la defensa procesal y se halla consagrado en el inciso catorce del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Perú (Del Perú, 1993). Es un derecho fundamental e imprescindible en el debido proceso. Su restricción acarrea la nulidad absoluta, conforme se halla previsto en el literal d del artículo ciento cincuenta del Código Procesal Penal.

El derecho de defensa tiene dos fases: i) es un derecho subjetivo que es inalienable e irrenunciable, es una manifestación de la libertad de las personas; y ii) es una garantía procesal constitucional que impide el uso arbitrario o desmedido de la coerción penal al garantizar entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación tenga la oportunidad para contradecir y contra argumentar en el proceso, en igualdad de condiciones, en defensa de sus derechos e intereses, usando los medios de prueba que resulten pertinentes para su tesis de defensa. (Perú, 1985).

La impericia del abogado al redactar el escrito quedó evidenciada en la propia audiencia de control de acusación, cuando realizó inadecuadamente las observaciones formales a la acusación fiscal, al extremo que fue el propio representante del Ministerio Público quien solicitó a la Jueza suspender la audiencia ante un peligro de indefensión del procesado.

No obstante que la Magistrada y el Fiscal se percataron de los defectos en los que incurrió la defensa, pero la Audiencia continuó, y es precisamente en la etapa de ofrecimiento de pruebas cuando la indefensión del procesado tuvo su momento culminante al inadmitírsele los medios probatorios por este defecto formal. Esta circunstancia generó efectos posteriores perjudiciales y contrarios a un procesamiento en el que se garantiza el principio de contradicción. El imputado fue sometido a juicio oral sin ninguna prueba a su favor pese a

sus intentos de ofrecimiento. Estuvo en evidente desigualdad probatoria frente al Ministerio Público, tomando ilusorio el contradictorio, puesto que solo contaba con su propio dicho frente al argumento sustentado de la fiscalía. Supuesto que afecta con el denominado principio de igualdad armas.

Los órganos jurisdiccionales de investigación preparatoria, durante su procedimiento deben considerar que, en la Etapa Intermedia, por la naturaleza de su intervención, poseen facultades discrecionales de control de la legalidad, pues ostenta libertad para resolver situaciones no previstas en la ley, como la del caso que nos ocupa, o para aplicar la Ley interpretándola en función a los principios de contradicción, igualdad y defensa; y en esencia garantizando la tutela jurisdiccional efectiva.

La indefensión no solo se produce cuando se priva a las partes de manera irrazonable o desproporcionada de la posibilidad de hacer valer sus derechos o se sitúe a una de ellas en posición prevalente sobre la contrafia; sino también cuando el procesado no cuenta con una defensa eficaz, materializada en la falta de un defensor con los conocimientos jurídicos que exige el caso para la etapa respectiva.

CONSIDERACIÓN FINAL

La acusación fiscal contiene un relato genérico en torno a los hechos imputados al acusado entre el año dos mil catorce hasta antes del diecisiete de abril de dos mil quince, día en que sí se precisan las circunstancias de lugar, tiempo y modo del hecho imputado, esta forma genérica de imputación contraviene lo establecido en el literal b del artículo trescientos cuarenta y nueve del Código Procesal Penal (Perú, 1985), que prevé el principio de imputación necesaria, imposibilitando el ejercicio real y efectivo del derecho de defensa del imputado en torno a esos hechos.

DECISIÓN

DECLARAR FUNDADO el recurso de Casación, interpuesto por el procesado Edward Martin Chanamé Maridos, por la causa prevista en el inciso uno del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal (Perú, 1985), por vulneración de las garantías constitucionales de carácter procesal, motivación de resoluciones judiciales —inciso cinco de artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Perú—, y el derecho de

defensa -inciso cat0rce del articulo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Perú—(Del Perú, 1993). En consecuencia, CASAR y declarar NULA la sentencia de vista expedida el expedida el ocho de julio de dos mil dieciséis por los integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa que CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia que condenó a Edward Martin Chanamé Maridos como autor del delito de actos contra el pudor de menor agravado, previsto en el último párrafo del artículo ciento setenta y seis-A del Código Penal, en perjuicio de las menores de iniciales Y. P. A (Perú, 1996).

E. y N. Z. B. L; y como tal le impusieron trece años de pena privativa de libertad efectiva, así como la obligación del pago de diez mil soles por concepto de reparación civil a favor de cada una de las menores agraviadas, e inhabilitación definitiva para acceder a cargos en instituciones de educación básica o superior, pública o privada, en el Ministerio de Educación u Organismos Públicos Descentralizados dedicados a la formación, resocialización, rehabilitación. (SCSJR. N.º 864/2016, del 27 de septiembre de 2004)

ANÁLISIS

CASACIÓN 864-2017-DEL SANTA: En esta casación se analiza el ofrecimiento de medios de prueba por parte de la defensa técnica del imputado vinculados a la existencia de defensa ineficaz; así precisa que es obligación del Juez de Investigación Preparatoria superar aquellos formalismos o la negligencia que pueda incurrir la defensa técnica del imputado al momento de absolver el traslado; se señala que al ser la etapa intermedia una de saneamiento se debe favorecer que las partes ingresen en igualdad de armas a la etapa de juzgamiento. Precisan además que en caso se advierta la existencia de una defensa ineficaz se debe suspender la sesión para no causar indefensión al imputado y con ello posteriores nulidades.

Otro aspecto que también conforma el derecho de defensa eficaz resulta ser el derecho del imputado a conocer los hechos que se le atribuyen; así el Ministerio Público en su calidad de titular de la acción penal tiene la obligación de precisar los hechos materia de imputación, esta precisión debe efectuarse en mérito al principio de imputación necesaria, por lo que está prohibido las imputaciones genéricas, por el contrario el Ministerio Público debe especificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se sucedieron los hechos; solo con este nivel de precisión es que la defensa técnica del imputado puede ejercer en forma debida el derecho de defensa de su patrocinado. (SCSJR. N.º 864/2016, del 27 de septiembre de 2004)

Fuente propia.

La discusión académica se centra en el caso específico analizado en el expediente de la Sala Penal Permanente Casación 864-2016 del Santa. El recurso de casación presentado alega que se vulneró el derecho a la defensa del imputado debido a la inadmisibilidad del ofrecimiento de pruebas formulado por su defensa. La Sala de Apelaciones del Santa argumentó que las pruebas propuestas no cumplían con los requisitos establecidos en el Código Procesal Penal y que no se advirtió ninguna circunstancia de indefensión durante el proceso. La importancia del derecho a la defensa técnica eficaz está consagrada en la Constitución Política del Perú y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos (como por ejemplo la Corte Interamericana de Derechos Humanos como hemos visto en el expediente anterior). Este derecho garantiza que todas las personas tengan igualdad de armas para defender sus derechos e intereses en un proceso penal, y que cuenten con un abogado con los conocimientos y habilidades necesarios para brindar una defensa efectiva. Además, el derecho a la defensa requiere un proceso justo y equitativo, donde se respeten los principios de

contradicción, igualdad y presunción de inocencia, como venimos mencionando.

En el caso analizado, se discute si se vulneró el derecho a la defensa del imputado al inadmitirse el ofrecimiento de pruebas formulado por su defensa en la etapa de apelación. Se argumenta que esta decisión generó indefensión, ya que el imputado fue sometido a un juicio oral sin ninguna prueba a su favor y estuvo en desigualdad probatoria frente al Ministerio Público. En este caso podríamos considerar que se vulnera el derecho a contar con el tiempo y los medios necesarios para la preparación de la defensa (art. 8.2.c), consagrado por la Corte IDH (Min. Público Fiscal, 2023, p. 21)

Para garantizar el derecho a la defensa, es fundamental que se respeten los principios y garantías procesales, como la libertad de comunicación entre el imputado y su abogado, la privacidad de estas comunicaciones, el acceso a un abogado de confianza o de oficio, y la posibilidad de consultar y asesorarse con el abogado en todo el proceso.

El derecho a la defensa técnica eficaz es esencial en un proceso penal y garantiza la igualdad de armas entre las partes. Cualquier restricción indebida de este derecho puede llevar a la nulidad del proceso y a la violación de los derechos fundamentales del imputado, que son medidas apreciables durante y en la resolución de este caso. El expediente presentado contribuye al cumplimiento del objetivo específico de establecer la relación entre el derecho a la defensa técnica eficaz y el derecho al debido proceso, al resaltar la importancia de los principios y garantías procesales para garantizar una defensa efectiva. Finalmente, se sugieren recomendaciones que podrían delimitar las responsabilidades del defensor público en casos de defensa técnica ineficaz, lo que se vincula con el objetivo de delimitar las responsabilidades del defensor público en procesos penales en los casos en los cuales se determine la falta de una defensa técnica eficaz.

Tabla 12

| |
|--|
| EXPEDIENTE: |
| CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N.º 1432-2018 LIMA |

CONTENIDO:

Noveno. El derecho de defensa se encuentra consagrado en el inciso 14, artículo 139, de la Constitución Política (Del Perú, 1993), que establece que toda persona no puede ser privada del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Este derecho, también ha sido reconocido en los

diferentes instrumentos internacionales: i) inciso 1, artículo 11, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; ii) literal d, inciso 3, artículo 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y iv) literales d y e, inciso 2, artículo 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia sostiene que el contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa, garantiza que toda persona, natural o jurídica, sometida a un proceso jurisdiccional, cualquiera que sea la materia de que este se trate, no pueda quedar en estado de indefensión (Constitucional, 2009). Este derecho tiene una doble dimensión: un material, referida al derecho del imputado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y otra formal, lo que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso (STC. N.º 2028-2004-HC, del 5 de julio de 2004, fj. RTC N.º 00582-2006-PA, del 13 de marzo de 2006, fj. 3. RTC N.º 03997-2005-PC, del 3 de julio de 2006, fj. 8. RTC N.º 06648-2006-HC, del 14 de marzo de 2007, fj. 4, entre otros).

Esta dimensión formal o técnica, no se limita solo a la designación de un abogado defensor, sino que importa garantizar que la defensa sea idónea, lo que supone la exigencia de un estándar o actuación razonable del abogado que patrocina a un imputado. Ahora bien, es de anotar que no todo resultado adverso a los intereses del imputado implicará un menoscabo a este derecho.

Décimo. Sobre este punto la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que la discrepancia no sustancial con la estrategia de defensa o con el resultado de un proceso no será suficiente para generar implicaciones en cuanto al derecho a la defensa, sino que deberá

comprobarse una negligencia inexcusable o una falla manifiesta. En casos resueltos en distintos países, los tribunales nacionales han identificado una serie de supuestos no exhaustivos que son indicativos de una vulneración del derecho a la defensa y, en razón de su entidad, han dado lugar como consecuencia la anulación de los respectivos procesos o la revocación de sentencias proferidas: a) no desplegar una mínima actividad probatoria; b) inactividad argumentativa a favor de los intereses del imputado; c) carencia de conocimiento técnico jurídico del proceso penal; d) falta de interposición de recursos en detrimento de los derechos del imputado; e) indebida fundamentación de los recursos interpuestos; y f) abandono de la defensa. (Corte IDH. Sentencia del 5 de octubre de 2015. Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador. Fondo, reparaciones y costas. Párr. 166.)

Decimoprimeramente. Como se expuso, la sentenciada Georgina Susana Alache Boyle se acogió a la conclusión anticipada de juicio oral; sin embargo, luego de la emisión de la sentencia condenatoria en su contra cuestionó que su abogado no le explicó debidamente los alcances y efectos del sometimiento a dicho mecanismo de simplificación procesal y alegó su inocencia. Por tanto, corresponde determinar si la decisión de la sentenciada estuvo rodeada de garantías que le den validez a su conformidad.

Decimosegundo. De los actuados se aprecia que Alache Boyle al momento de acogerse a la conclusión anticipada de juicio oral tenía treinta y cuatro años, y contaba con grado de instrucción superior técnica inconclusa; por tanto, gozaba de capacidad para adoptar decisiones y comprender las consecuencias de las mismas. Asimismo, conforme con el acta de la primera sesión del juicio oral del veintiséis de marzo de dos mil dieciocho (foja 832), se verifica que primero el fiscal superior expuso los cargos formulados en su contra, de conformidad con el inciso 1, artículo 243, del Código de Procedimientos Penales (Perú, 1985). Posteriormente, la Sala Penal Superior hizo de conocimiento de aquella de los alcances de la Ley N.º 28122, sobre la conclusión anticipada de juicio oral, y se le resaltó que la decisión de acogerse a la misma es libre, consciente y voluntaria, y que precisa de la aceptación de los cargos contenidos en la acusación. Ante ello, la sentenciada, luego que conferenció con su abogado Edward Morris Pelayo Zarate, expresó la decisión de acogerse a dicha conclusión anticipada de juicio oral. Acto seguido, se le concedió la palabra al abogado para que efectúe sus alegatos con relación a la pena y reparación civil, quien, entre otros argumentos, señaló que su patrocinada tiene cuatro hijos y que a la fecha de los hechos

experimentó una etapa complicada. Y finalmente se expidió la sentencia anticipada. En consecuencia, la decisión de la sentenciada fue libre, voluntaria, consciente y previamente se le informó de los alcances y consecuencias de acogerse a la conclusión anticipada de juicio oral. En tal sentido, la aceptación de los cargos con las garantías anotadas, no contraviene la presunción de inocencia. (CSJR, 2019)

ANÁLISIS

RECURSO DE NULIDAD 1432-2018/LIMA: En este proceso la imputada cuestiona su acogimiento a la conclusión anticipada, alegando haber estado mal asesorada por su defensa técnica y que durante el proceso penal alego su inocencia. Al respecto la Suprema Sala Penal establece nuevamente que la conclusión anticipada se rige por el principio de consenso, así la aceptación de cargos por parte del imputado su conformidad es determinante; señala además que la Sala Superior hizo de conocimiento de la imputada los alcances y consecuencias de la conclusión anticipada, siendo que la imputada conferenció con su abogado defensor, señalando su decisión de acogerse a esta figura consensuada, de esta manera al tratarse de una decisión libre, consiente y que previamente tomó conocimiento de sus alcances y consecuencias, esta habría cumplido con las garantías procesales. Aunado a ello se indica que no se encontraron indicativos que la imputada haya estado mal asesorada. (CSJR, 2019)

Fuente propia.

El derecho de defensa y su dimensión formal o técnica que implica garantizar que la defensa sea idónea, es decir, que el abogado defensor cumpla con un estándar razonable de actuación. Esta dimensión no se limita solo a la designación de un abogado defensor, sino que también

implica la exigencia de que la defensa sea eficaz y adecuada durante todo el proceso. Como explicita la resolución la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1969) establece que no todo resultado adverso a los intereses del imputado implica una vulneración del derecho de defensa, sino que debe comprobarse una negligencia inexcusable o una falla manifiesta. En el caso analizado, el recurso de nulidad número 1432-2018 de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República de Perú, se cuestiona el acogimiento a la conclusión anticipada por considerar que la imputada estuvo mal asesorada por su defensa técnica y que alegó su inocencia durante el proceso penal. Sin embargo, la Sala Penal establece que la conclusión anticipada se rige por el principio de consenso y que la aceptación de cargos por parte del imputado es determinante. Indica además que la imputada fue informada de los alcances y consecuencias de la conclusión anticipada y que su decisión de acogerse a esta figura fue libre y consciente.

Se destaca la importancia de garantizar el derecho a la defensa técnica eficaz, que incluye tanto el derecho del imputado a ejercer su propia defensa como el asesoramiento y patrocinio de un abogado durante todo el proceso, según lo consagrado por el artículo 8.2.d de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la Corte IDH (Min. Público Fiscal, 2023, p. 22), el cual destaca el derecho del acusado a defenderse personalmente o ser asistido por un defensor de su elección.

No obstante, no todo resultado adverso implica una vulneración de este derecho, sino que debe comprobarse una negligencia inexcusable o una falla manifiesta. El derecho a la defensa técnica eficaz se relaciona estrechamente con el derecho al debido proceso, uno de los objetivos específicos de la investigación. Asimismo, para garantizar una defensa técnica eficaz, es necesario delimitar las responsabilidades del defensor público en casos de defensa técnica ineficaz, otro objetivo específico de la investigación. Asimismo, como apunta la jurisprudencia, no todo resultado adverso implica una vulneración del derecho a la defensa técnica eficaz, sino que es necesario comprobar una negligencia inexcusable o una falla manifiesta.

En el caso analizado, se concluye que la imputada no estuvo mal asesorada y que su acogimiento a la conclusión anticipada fue una decisión libre y consensuada.

DISCUSIÓN

PRIMERA. - Los resultados sugieren que para la Corte IDH como para el Tribunal Constitucional el derecho a la defensa técnica eficaz en el ámbito penal se aborda de manera exhaustiva, destacando particularmente su importancia para la garantía de un proceso adecuado. Al reconocimiento taxativo de la Convención (art. 8.2.c), la Corte IDH a través de su jurisprudencia ha establecido que el derecho a la defensa técnica no consiste solo en “nombrar o designar un abogado”. Implica también que se pueda asegurar que la defensa es adecuada, real, diligente y eficaz. Particularmente, es importante añadir que aunque las sentencias del Tribunal establecen un marco sólido para la defensa técnica, en la práctica, existen brechas que impiden su plena implementación.

SEGUNDA. - Los resultados obtenidos señalan que el derecho a la defensa también contempla la posibilidad de contar con un abogado defensor de elección así como la asignación de un defensor público en ausencia de éste. A pesar de que la asignación de defensores públicos asegura que todos los imputados tengan representación legal, hay preocupaciones sobre la calidad de la defensa proporcionada. Existen diferencias significativas en la calidad de la defensa entre los abogados de elección y los defensores públicos, principalmente debido a la diferencia en recursos y capacitación.

TERCERA. - Los resultados ponen en cuestión la jurisprudencia para el Tribunal Constitucional peruano, denotando cierta relevancia de la misma en torno a la aplicación de los principios constitucionales relacionados con el derecho de defensa, pero no de manera equitativa para todos los contextos penales. La jurisprudencia del Tribunal influye en la formación y conducta de los abogados defensores. Es esencial considerar si los defensores están recibiendo la capacitación adecuada para cumplir con los estándares establecidos por el Tribunal y cómo estas decisiones judiciales impactan su práctica diaria.

CUARTA. - Los resultados denotan que los abogados defensores de elección o designados de oficio no siempre actúan de manera diligente. La necesidad de una actuación diligente por parte de los abogados defensores, ya sean de elección o designados de oficio, es fundamental. Una defensa efectiva permite a las partes ejercer plenamente su derecho de defensa en todas las etapas del proceso penal.

QUINTA. - Los resultados sugieren que no existe un equilibrio consistente entre el derecho a la defensa y la legalidad de los procedimientos judiciales teniendo repercusiones directas en la validez de las decisiones judiciales y en la protección de los derechos de las personas

involucradas en el proceso penal. Las sentencias analizadas muestran la complejidad y la importancia de garantizar un equilibrio entre el derecho a la defensa y la legalidad de los procedimientos judiciales, subrayando que cualquier vulneración a este derecho fundamental puede tener implicaciones directas en la validez de las decisiones judiciales y en la protección de los derechos de las personas involucradas en el proceso penal.

SEXTA. – Los resultados extraídos de los casos analizados refuerzan y comprueban la hipótesis planteada en la investigación. Se evidencia que, a pesar de la reconocida importancia del derecho a la defensa técnica eficaz, existen situaciones en las que este derecho no se cumple de manera adecuada. En particular, los casos analizados muestran que, en el sistema de administración de justicia penal, especialmente en el ámbito de la defensa pública, pueden surgir deficiencias que afectan la garantía de este derecho fundamental para los imputados. Estos hallazgos respaldan la idea de que en el país no se están cumpliendo completamente los estándares establecidos por la jurisprudencia de la Corte IDH en cuanto al derecho a la defensa técnica eficaz en el contexto del proceso penal.

CONCLUSIONES

PRIMERA. – La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido importantes consecuencias respecto del funcionamiento de la defensa pública dentro de los sistemas de justicia penal. En primer lugar, se configura una consecuencia de carácter estructural: el Estado asume responsabilidad directa por el desempeño del servicio de defensa pública, en la medida en que este forma parte del aparato institucional encargado de garantizar el derecho de defensa. En consecuencia, las deficiencias en la actuación del defensor público no pueden interpretarse exclusivamente como errores individuales del abogado patrocinante, sino como manifestaciones de una falla institucional imputable al Estado. Desde una perspectiva funcional, ello implica que el Estado debe garantizar una defensa técnica eficaz en términos materiales y no meramente formales. La simple designación de un abogado no resulta suficiente para satisfacer el derecho de defensa; es indispensable que la defensa pública cuente con condiciones que permitan una actuación diligente, técnicamente competente y estratégicamente orientada. Para ello, el Estado debe asegurar recursos suficientes, capacitación especializada y condiciones adecuadas para el ejercicio profesional. Asimismo, la jurisprudencia interamericana ha establecido que las actuaciones realizadas sin una defensa técnica eficaz comprometen la validez del proceso penal, pudiendo generar la nulidad de actos procesales esenciales, la exclusión de pruebas obtenidas sin asistencia jurídica efectiva y, en determinados casos, la necesidad de repetir el proceso. En este contexto, el estándar desarrollado por la Corte IDH exige redefinir el rol del defensor público bajo un canon reforzado de diligencia profesional que permita evitar situaciones de indefensión.

SEGUNDA. – El derecho a la defensa técnica eficaz puede ser entendido como la garantía de que toda persona sometida a un proceso penal cuente con la asistencia efectiva de un abogado que actúe de manera profesional, autónoma, continua y diligente desde el primer momento en que se produce una intervención estatal con efectos incriminatorios. Este derecho tiene como finalidad equilibrar la relación entre el individuo y el poder punitivo del Estado, permitiendo que el imputado enfrente el proceso en condiciones de igualdad y evitando situaciones de indefensión incompatibles con el debido proceso. Se trata de un derecho cuyo contenido es esencialmente material, puesto que no se satisface con la presencia meramente formal de un abogado, sino con el ejercicio real de una defensa capaz de asesorar adecuadamente al imputado, cuestionar las actuaciones de la acusación y controlar la legalidad de la prueba. En este sentido, la Corte IDH ha señalado reiteradamente en diversos precedentes —entre ellos los casos Castillo Petruzzi vs. Perú, Chaparro Álvarez

y Lapo Ñíguez vs. Ecuador, Ruano Torres vs. El Salvador, Gutiérrez Soler vs. Colombia, Hilaire vs. Trinidad y Tobago, Rosadio Villavicencio vs. Perú y Ruiz Fuentes vs. Guatemala— que cuando la defensa se ejerce de manera tardía, pasiva o carente de preparación técnica, el imputado queda en una situación de indefensión material que compromete la responsabilidad internacional del Estado.

TERCERA. – La defensa técnica eficaz mantiene una relación de interdependencia con el derecho al debido proceso, puesto que constituye una condición indispensable para su realización efectiva. En efecto, la defensa técnica no puede considerarse un elemento accesorio dentro del proceso penal, sino una garantía que permite el ejercicio real de las demás garantías procesales que integran el debido proceso. Entre estas se encuentran el derecho de contradicción, la igualdad de armas frente a la acusación, la presunción de inocencia, el control de la legalidad de la prueba, la motivación de las resoluciones judiciales y el derecho a recurrir las decisiones jurisdiccionales. Cuando la defensa técnica no cumple su función de manera efectiva, dichas garantías se reducen a meras formalidades procesales carentes de eficacia real. En este sentido, el Tribunal Constitucional peruano ha desarrollado criterios coincidentes con la jurisprudencia interamericana, reconociendo que la defensa técnica eficaz forma parte del contenido esencial del derecho al debido proceso, tal como se desprende de las sentencias recaídas en los expedientes 0206-2005-PHC/TC (caso Samuel Gleiser), 4029-2005-PHC/TC, 04552-2006-PPA/TC, 00987-2014-PHC/TC y 03195-2021-PHC/TC.

CUARTA. - La constatación de una defensa técnica ineficaz exige diferenciar distintos niveles de responsabilidad jurídica. En primer lugar, puede configurarse una responsabilidad individual del abogado defensor cuando su actuación contraviene los deberes profesionales de diligencia, competencia técnica y lealtad con la persona patrocinada, lo cual puede dar lugar a sanciones disciplinarias o éticas dentro de las instituciones correspondientes. Asimismo, pueden generarse responsabilidades administrativas, civiles o incluso penales cuando la actuación negligente del defensor implique incumplimiento de funciones o produzca daños relevantes al imputado. No obstante, desde la perspectiva del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la consecuencia más relevante es la responsabilidad internacional del Estado, en tanto la defensa pública constituye un servicio estatal cuya organización y funcionamiento deben garantizar el derecho a la defensa. En este contexto, resulta necesario adoptar medidas institucionales orientadas a fortalecer la calidad del servicio de defensa pública. Entre ellas destaca la necesidad de mejorar los perfiles

profesionales de los postulantes a defensores públicos, estableciendo requisitos más exigentes de especialización en derecho penal y procesal penal, experiencia acreditada en litigación penal, formación en derechos humanos y competencias en técnicas de litigación oral. De igual manera, se requiere implementar mecanismos permanentes de evaluación del desempeño profesional, programas obligatorios de capacitación continua, sistemas de supervisión institucional y criterios razonables de asignación de carga laboral que permitan a los defensores públicos preparar adecuadamente los casos. La adopción de estas medidas contribuiría a garantizar una defensa técnica eficaz y a reducir el riesgo de que deficiencias estructurales del sistema de defensa pública generen situaciones de indefensión que comprometan la responsabilidad internacional del Estado.



SUGERENCIAS

PRIMERA. – Resulta necesario consolidar en el ámbito de la defensa pública los estándares de diligencia profesional desarrollados por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con el propósito de prevenir situaciones de defensa técnica ineficaz que puedan comprometer la responsabilidad del Estado. Dichos estándares exigen que la actuación del defensor público sea activa y sustantiva, evitando intervenciones meramente formales dentro del proceso penal. En este sentido, la defensa técnica debe estar presente desde el primer acto con efectos incriminatorios, garantizar una comunicación constante con el imputado, brindar asesoramiento jurídico efectivo y desarrollar una estrategia procesal adecuada basada en el conocimiento integral del caso. Asimismo, el estándar interamericano exige que el defensor público ejerza un control real sobre la prueba presentada por la acusación, formule objeciones cuando corresponda, impugne medidas coercitivas que afecten los derechos del imputado, denuncie situaciones de tortura o coacción, y realice un análisis diligente del expediente. Todo ello debe orientarse a asegurar la igualdad de armas entre la defensa y la acusación dentro del proceso penal. La incorporación de estos criterios como parámetros obligatorios de actuación profesional permitiría fortalecer el desempeño de la defensa pública y garantizar una protección efectiva del derecho a la defensa técnica.

SEGUNDA. – Se recomienda fortalecer los mecanismos de formación y capacitación continua de los defensores públicos, asegurando que cuenten con conocimientos actualizados en derecho penal, derecho procesal penal, derechos humanos y técnicas avanzadas de litigación oral. La actualización permanente de competencias profesionales constituye un elemento indispensable para garantizar una defensa técnica eficaz y elevar la calidad del servicio prestado a las personas sometidas a procesos penales. Asimismo, resulta conveniente implementar sistemas institucionales de evaluación periódica del desempeño de los defensores públicos, mediante mecanismos objetivos que permitan identificar fortalezas y áreas de mejora en el ejercicio de la defensa. Dichos procesos de evaluación deberían considerar aspectos como la calidad de la asistencia letrada brindada, la comunicación con el imputado, la preparación del caso, la estrategia procesal adoptada y el cumplimiento de los estándares profesionales exigidos por el derecho internacional de los derechos humanos.

TERCERA. – Es necesario promover mayores niveles de transparencia y rendición de cuentas en el funcionamiento del servicio de defensa pública, de manera que la actuación de los defensores públicos pueda ser evaluada bajo criterios institucionales claros y verificables.

La implementación de mecanismos de supervisión y control interno contribuiría a detectar oportunamente posibles deficiencias en la prestación del servicio de defensa, permitiendo adoptar medidas correctivas cuando se identifiquen actuaciones negligentes o contrarias a los estándares de una defensa técnica eficaz. El fortalecimiento de estos mecanismos no solo favorecería la mejora continua del desempeño profesional de los defensores públicos, sino que también contribuiría a consolidar la confianza de la ciudadanía en el sistema de justicia penal y en la capacidad del Estado para garantizar el respeto efectivo de los derechos fundamentales de las personas sometidas a proceso.

CUARTA. – Se recomienda reforzar las garantías procesales que aseguran el acceso efectivo a la pluralidad de instancias dentro del proceso penal, de modo que las partes puedan impugnar decisiones judiciales que consideren lesivas a sus derechos. El ejercicio efectivo del derecho a recurrir constituye un elemento esencial del debido proceso y un mecanismo de control frente a posibles errores judiciales o deficiencias en la actuación de los operadores jurídicos. En este sentido, resulta fundamental que los defensores públicos cuenten con las condiciones institucionales necesarias para interponer recursos y ejercer adecuadamente la defensa en las distintas etapas del proceso penal. Garantizar el acceso real a los mecanismos de revisión judicial contribuye a fortalecer la tutela judicial efectiva y a asegurar que el proceso penal se desarrolle conforme a los principios de justicia, equilibrio procesal y respeto de los derechos fundamentales.

REFERENCIAS

- Alfonso, A. (2019). Investigación penal del ministerio público y derecho de defensa. *Revista de Derecho UNED*, (25), 71-213.
- Arias, F. (2006). *El Proyecto de Investigación Introducción a la metodología científica*. Editorial Episteme.
- Balestrini Acuña, M. (2002). *Como se elabora el proyecto de investigación: (Para los Estudios formulativos o Exploratorios, Descriptivos, Diagnósticos, Evaluativos, Formulación de Hipótesis Causales, Experimentales y los Proyectos Factibles)*. Consultores Asociados BL.
- Benavides, M. et al. (2020). La instrucción fiscal y el derecho de defensa como garantía del procesado. *Revista Universidad y Sociedad*, 12(S1), 158-166.
- Berni, I. (2019). *La abogacía y la ética. Factores que impiden el actuar ético del abogado en su ejercicio profesional a la luz de la ley 1123 de 2007, en el departamento de Caldas, para los años 2014 y 2015*. [Tesis de maestría no publicada]. Universidad de Manizales.
- Boutaud, E. (2021). Debido proceso y presunción de inocencia: una propuesta para el Derecho administrativo sancionador. *Revista de Derecho Administrativo Económico* (N°34), 9-38. https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v6i4.2747
- Cafferata, J. (2022). *Juicio digital: imputado privado de libertad y derecho de defensa técnica*. Disponible en: juscendoza.gob.ar
- Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. CorteDIH (El Salvador, 2015) https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_303_esp.pdf
- Chile, Código civil: Aprobada por Decreto no. 803, de 29 de agosto de 2000, del Ministerio de Justicia (2000).
- Cito, D. (2020). El derecho de defensa en los procesos sobre delitos de abuso de menores.

IUS CANONICUM. VOL. 60, 61-88.

Código orgánico integral penal (Ecuador Asamblea Nacional ed., 2014).

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008, Decreto Ejecutivo, 20 de octubre de 2008, Registro Oficial, 20 de octubre de 2008, (Ecuador), <https://www.gob.ec/regulaciones/constitucion-republica-ecuador-2008>.

Convención Americana sobre derechos humanos. (1969). Convención Americana sobre derechos humanos. *Obtenido de Organización de los Estados Americanos: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm*.

Constitucional, P. T. (2009). *Jurisprudencia constitucional vinculante*. Ediciones Caballero Bustamante.

Corte Suprema de Justicia de la República (2019). Recurso de nulidad N.º 1432-2018 – 2019. Lima. Sala Penal Transitoria. Lima: 10 de junio 2019

Crespo, T. et al. (2022). Etapas del proceso penal: importancia de la defensa material y técnica. *Revista Universidad y Sociedad*, 14(S4), 70-80.

Cruz, J. (2022). *La defensa técnica ineficaz en el proceso penal peruano: análisis, conclusiones y recomendaciones, 2021*. [Tesis de maestría en derecho inédita]. Universidad César Vallejo.

De Asis, M. La incidencia de las nuevas tecnologías en el derecho al debido proceso. *IUS ET SCIENTIA*, 6 (2), 186-199. <https://dx.doi.org/10.12795/IETSCIENTIA>

DECRETO LEGISLATIVO N° 1194 - Decreto Legislativo que regula el proceso inmediato en casos de flagrancia. 1 de septiembre de 2015. https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1115970/Decreto_Legislativo_N_1194_que_regula_el_proceso_inmediato_en_casos_de_flagrancia.pdf?v=1596207310

DECRETO LEGISLATIVO N° 1386, Decreto legislativo que modifica la ley N° 30364, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. 4 de septiembre de 2018. <https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/DecretosLegislativos/01386.pdf>

- Del Perú, Constitución Política. "Constitución Política del Perú 1993." *El Peruano* (1993).
- Durán, C. y Henríquez, C. (2021). El principio de imparcialidad como fundamento de la actuación del juez y su relación con el debido proceso. *UISRAEL revista científica*, 1-16. <https://doi.org/10.35290/rcui.v8n3.2021.478>
- Encarnación Díaz, A. *et al.* (2020). La defensa técnica del procesado: Derecho a la defensa y debido proceso. *Iustitia Socialis. Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas*. Año V. Vol. V. (Nº1), 511- 537. <http://dx.doi.org/10.35381/racji.v5i1.628>
- Expediente N° 00885-2019-PHC/TC . (2019). *RIVELINO LÓPEZ CÓRDOVA, REPRESENTADO POR FARGO COCHAGNE RODRÍGUEZ*. Tribunal Constitucional. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/00885-2019-HC%20Resolucion.pdf>
- Fang, L. (2018). *Necesidad del derecho a la defensa eficaz en el proceso inmediato reformado*. [Tesis de maestría no publicada]. Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.
- Fasanando, J. (2021). *Defensa ineficaz y afectación de la presunción de inocencia analizado desde la Teoría de los Derechos Fundamentales en el Perú, 2020*. [Tesis de abogado inédita]. Universidad César Vallejo.
- Fauchon, C. (2023). El derecho de defensa del sospechoso en los procesos transnacionales: la necesidad de una defensa dual. *Revista de Estudios Europeos*, (82), 1-29. <https://doi.org/10.24197/rec.82.2023.1-29>
- García, F. (2019). Acerca de la defensa técnica eficaz (a propósito del fallo “Íñigo” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación). *Revista Jurídica AMFJN*.
- Goena, B. (2019). El secreto profesional del abogado *in-house* en la encrucijada: tendencias y retos en la era del *compliance*. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 1-26. <http://criminnet.ugr.es/recpc>
- Gonzales, X. (2022). Test de razonabilidad y proporcionalidad: debido proceso desde la Corte

Interamericana de Derechos Humanos y el Estado Plurinacional de Bolivia. *Tribuna Jurídica, revista científica*. 3 (3), 124-136.

Gozaíni, O. (2019). La estructuración del debido proceso desde las sentencias de la corte interamericana de derechos humanos. *Revista Jurídica Electrónica*. 4 (6), 1-20.

Heredia, R. (2019). *El procedimiento expedito para juzgar la contravención contra la mujer o miembros del núcleo familiar y el debido proceso*. [Tesis de magister no publicada]. Universidad Internacional Sek Ecuador.

Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., y Baptista Lucio, P. (2014). Metodología de la investigación. (6ª ed.). México: McGraw-Hill.

Huari, S. y Ruz, G. (2020). Responsabilidad por incumplimiento del deber de información del abogado. *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*. 14 (46), 223-240.

Lovatón Palacios, D. (2017). *Sistema de justicia en el Perú*. Fondo Editorial, Pontificia Universidad Católica del Perú.

LEY 1123 DE 2007 (Enero 22) Por la cual se establece el código disciplinario del abogado. 22 de enero de 2007.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=22962>

Ley 19496 Establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores. 20 de abril de 2021. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=61438>

Medina, V. y López, Y. (2022). Los medios telemáticos en el proceso penal frente al debido proceso. *Revista Sociedad & Tecnología*, 5(S1), 86-99.

<https://doi.org/10.51247/st.v5iS1.235>

Ministerio Público Fiscal de la República Argentina. (2023). *Guía práctica sobre jurisprudencia de la Corte IDH para fiscalías* _ . Guía práctica sobre jurisprudencia de la Corte IDH para fiscalías _ . Retrieved May 4, 2024, from

https://www.mpf.gob.ar/dgdh/files/2023/12/DGDH_ACTUALIZACI%C3%93N-GuiaPractica-sobre-jurisprudencia-de-la-corte-IDH-para-Fiscalias-8.2.pdf

Opinión Consultiva OC-24/17. 24/11/2017. Serie A No. 24. Solicitante: República de Costa Rica. 24 de noviembre de 2017. <http://www.saij.gob.ar/corte-interamericana-derechos-humanos-internacional-san-jose-costa-rica-opinion-consultiva-oc-24-17-24-11-2017-serie-24-solicitante-republica-costa-rica-fa17570016-2017-11-24/123456789-610-0757-1ots-eupmocsollaf>

RAE (2020). *Diccionario Panhispánico del español jurídico*.

<https://dpej.rae.es/lema/derecho-al-debido-proceso>

Ramírez, N. *Corrupción judicial en el Perú. Factores que contribuyen a ese estado de cosas*.
Rivera, T. y Correa, J. (2021). La motivación de las sentencias constitucionales como garantía del derecho al debido proceso. *Revista Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores*. 4 (110), 1-20.

<http://www.dilemascontemporaneoseduccionpoliticayvalores.com/>

Rodríguez, M. (2018). La defensa penal eficaz como garantía del debido proceso en Ecuador. *Universidad y Sociedad*, 10(1), 33-40. <http://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus>

Rojas Tudela, F. (2020). *La Constitución del Perú: comentario sistemático*. Lima: Fondo Editorial de la PUCP.

Pérez, M. A., y Martínez, M. (2016). *Introducción a la metodología de la investigación social*. (2ª ed.). Madrid: Síntesis.

Peru. (1996). *Código penal*. Ediciones Jurídicas.

Peru. (1985). *Código de procedimientos penales* (2ª ed.). Editorial Inkari.

Salazar *et al.* (2019). La fuerza vinculante de las Opiniones Consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a la luz del derecho y la justicia constitucional en Ecuador. *FORO: Revista de Derecho*, (32), 123-143.

<https://doi.org/10.32719/26312484.2019.32.7>

Sentencia de la Corte Suprema de Justicia N° 864//2016, 27 de septiembre de 2017

Sentencia del Tribunal Constitucional N° 10/2023, 25 de noviembre de 2022

Sentencia del Tribunal Constitucional N° 269/2020, 9 de julio de 2020

Useche, M, Artigas, W, Queipo, B y Perozo, É. (2019). *Técnicas e instrumentos de recolección de datos cuali-cuantitativos*. Universidad de la Guajira.

Valles Martínez, M. S. (2003). *Técnicas cualitativas de investigación social: reflexión*

metodológica y práctica profesional. Síntesis Editorial.

Vargas, E. y Monge, G. (2020). La reforma del sistema de justicia como política pública: ¿ya hemos encontrado el camino correcto? *Revista Eurolatinoamericana de derecho administrativo*. 6 (1), 21-36. 10.14409/redoeda.v6i1.8740

Vásquez-Torres, C. (2022). Estándares para el ejercicio eficaz del derecho de defensa en la etapa de juicio oral, en el proceso penal común peruano. *Revista Científica Ratio Iure*, 2(2), e350, 1-9. <https://doi.org/10.51252/rcr.v2i2.350>

Yamunaqué, J. (2019). *El derecho de defensa en el proceso inmediato por flagrancia delictiva en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de San Martín-Tarapoto, 2018*. [Tesis de abogacía inédita]. Universidad Nacional de San Martín.

Zuloeta et al. (2022). La prueba anticipada en el debido proceso: Caso de la declaración de la víctima por delitos sexuales. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, 6, (4) 2208-2226.